

PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA

EXPEDIENTE: CODHEM/EPPL/AMN/4/2025

ANTECEDENTE: CODHEM/TCID/37/2024

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA (ANTES [REDACTED] DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, ANTES [REDACTED] DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, AMBOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE)

Toluca, Estado de México; 5 de diciembre de 2025

C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL
VALLE, ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe licenciado en derecho Víctor Leopoldo Delgado Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, publicado el 3 de octubre de 2025 (**anexo único**); respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, el **Pronunciamiento de Amnistía** a favor de [REDACTED] persona privada de libertad en el [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México;¹ en

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*, 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*,⁶ así como el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados*

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: ...

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sostiene su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlos.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por: ...

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante: Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

injustos de personas privadas de su libertad⁷ y el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía;⁸ ambos signados por los integrantes del referido Órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

I. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA AMNISTÍA

En el ámbito federal, el 23 de abril de 2020, entró en vigor la **Ley de Amnistía**, en cuyo Transitorio Segundo se estableció que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promovería ante los gobiernos y las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejan a los que se amnistían en la ley federal.

En consecuencia, realizado el respectivo proceso legislativo en la entidad mexiquense, el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la **Ley de Amnistía del Estado de México**, que fue concebida a través de un ejercicio legislativo que incluyó un formato de Parlamento Abierto con la participación de la sociedad civil, especialistas y personas servidoras públicas, de la que se obtiene, de manera esencial, las finalidades siguientes:

- Es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de México.
- Sus alcances son generales, por lo que conlleva **propósitos sociales**.

⁷ Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf>

⁸ Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf>

- Establece la amnistía como **olvido legal y extinción de la responsabilidad penal** respecto de personas que habrían merecido un **tratamiento especial más favorable** en sus procesos.
- Se actualiza ante situaciones complejas que ameritan particular consideración. Son casos expuestos ante el sistema de justicia que hayan presentado deficiencias e injusticias en agravio de quienes, por condiciones personales de **marginación, discriminación y pobreza**, se encontraban en situación de **vulnerabilidad** por cualidades específicas (categorías sospechosas) como género, origen étnico, edad, condición social, salud, círculos de violencia, entre otras, y que vivieron **contextos** familiares, comunitarios y culturales que les colocó en situación de desventaja y trato **diferenciado que pudiese haber resultado discriminatorio** y, por ende, desigual acceso a la justicia.
- Se puede decretar amnistía en favor de personas vinculadas a proceso o con sentencia firme ante tribunales del orden común, por los delitos previstos en esa Ley, cometidos hasta su fecha de entrada en vigor, sin perjuicio de que, tras valorar las particularidades de cada caso, se efectúe el preceptivo control interno de convencionalidad que permita su aplicación retroactiva.
- Busca beneficiar a **personas sin antecedentes delictivos**.
- Que no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE AMNISTÍA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar el procedimiento de amnistía y emitir pronunciamientos con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I, y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se establecen facultades específicas para los organismos de derechos humanos:

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De lo transcrita se advierte que toda persona privada de libertad que cuente con resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, respectivamente, por algún organismo nacional o local de derechos humanos puede solicitar amnistía; es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales, como es el caso, resultan competentes para investigar y en su caso, proponer se decrete amnistía.

Por otra parte, con relación al tipo de delito que se puede proponer, en la propia ley se estableció que, a través de la vía **no jurisdiccional**, corresponde a los organismos públicos defensores de derechos humanos la responsabilidad de investigar, sustanciar y proveer lo necesario, aun tratándose de **delitos de alto**

impacto o graves; sin que sea óbice reiterar que en el último párrafo del propio artículo 4, se refiere *la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal*.

Para ello, el legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada⁹ que, ante la verificación de **posibles violaciones a derechos humanos**, la vía del pronunciamiento que proponga la libertad de la persona solicitante será emitido por organismos públicos defensores de derechos humanos y se pudiere incluir delitos de alto **impacto o graves**, según se observa de la transcripción literal:

Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuestos bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.

En esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad*, se formalizan las revisiones de **los casos planteados**, se emprenden **estudios minuciosos y revisiones gratuitas y exhaustivas** por cada uno de los representantes respecto de los **asuntos considerados injustos de personas privadas de libertad** y se busca la **solución jurídica más adecuada para lograr la justicia, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la certeza jurídica de las partes**.

⁹ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2021/ene051.pdf>

Así, tanto en la Ley de Amnistía del Estado de México, como en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*, se posibilita la **interpretación evolutiva del derecho** que permite la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre conforme al **principio pro persona**.

En dicho ejercicio normativo, se reitera, la ley se **enfoca a los grupos en situación de vulnerabilidad**, para hacer justicia plena a las personas, colocar los **derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente** situar a la persona como **sujeto de protección**.

Entonces, se reconoce en la amnistía un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias** que podrían haber estado presentes en la vulneración a **derechos humanos y/o violaciones al debido proceso**, mediante un **estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto, la protección y la salvaguarda** de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Con el propósito de fortalecer el **trabajo colegiado interinstitucional**, se emitió el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México*,¹⁰ de 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se establece y refuerza como objetivo analizar, proponer, impulsar, ejecutar, desarrollar y evaluar planes, programas y acciones para el fortalecimiento, la coordinación y la consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, así como de la adecuada procuración, impartición y administración de justicia penal, además de promover el óptimo funcionamiento de las instancias que lo integran

e impulsar la participación y la relación para coadyuvar y colaborar con las instancias locales y federales para el cumplimiento de sus atribuciones y se establece que la **persona titular de la Comisión de Derechos Humanos será integrante del mismo órgano colegiado.**

Al respecto, es importante precisar que el Alto Tribunal, en el Amparo Directo en Revisión 3233/2023,¹⁰ refirió que el **debido proceso** constituye un conjunto de requisitos que se debe observar en *instancias procesales* con la finalidad de que las **personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**. Por lo que dicho derecho se materializa cuando se logre **acceso a la justicia** no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los **factores de desigualdad real de los justiciables**, el desarrollo de un **juicio justo** y la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al **mayor nivel de corrección del derecho**.

En relación a la **vía no jurisdiccional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 426/2013,¹¹ refirió que la **naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de derechos humanos**, así como en la prevención, la promoción y la **protección de los derechos humanos**; lo cual no **implica equiparar las funciones de los Órganos Protectores de Derechos Humanos a los Tribunales**; por tanto, las comisiones de derechos humanos se erigen en un medio eficaz de **protección jurídica de los derechos que no sustituye —ni es su finalidad— a los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales**, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva; entonces, el papel de estos Organismos no es **reemplazar ni duplicar** otras instituciones

¹⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231024-ADR-3233-2023.pdf

¹¹ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ZjEG3ngB_UqKst8oSH_U/%22Organizaci%C3%B3n%20de%20Estados%20Americanos%22

estatales con poderes coercitivos, sino estimular y reforzar a dichas y otras instituciones estatales a respetar y garantizar los derechos humanos.¹²

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento tiene como objeto exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y factores de desigualdad real** que sustentan la emisión del presente pronunciamiento de amnistía en beneficio del solicitante, y someterlo al análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, ya que la Ley de Amnistía de la entidad está encaminada a favorecer **grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, a los que en su acceso formal a la justicia se les dio **trato diferenciado** que pudo resultar discriminatorio; por ello, el acceso a este beneficio se sujeta a que se acrediten los supuestos¹³ denominados **categorías sospechosas**.

Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncian categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como el **origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas**.¹⁴

¹² *Idem*.

¹³ Este razonamiento se obtuvo del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

¹⁴ Tesis; 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

IV. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

A. Documentación relevante que se obtiene de los informes de autoridades

1. **Sentencia condenatoria**¹⁵ de 21 de diciembre de 2011, emitida por la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, en la causa [REDACTADA] por los delitos de **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma calificativa de ventaja)** en agravio de [REDACTADA] “N” “N”, y **cohecho** en agravio de la **administración pública**, en la que se impuso a [REDACTADA] y otros, la pena de **60 años, 6 meses de prisión**; multa de \$178,200.00; **reparación del daño moral** de \$76,781.40 y del **daño material** de \$6,310.80, a favor de [REDACTADA] y [REDACTADA] progenitores de la víctima.
2. **Resolución de segunda instancia**.¹⁶ Inconforme con la determinación de primera instancia promovió recurso de apelación, que el 18 de abril de 2012, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, en el toca de apelación [REDACTADA] modificó el considerando relativo a la individualización de la pena y los resolutivos segundo y cuarto.

De la resolución de primera instancia, se advierte, que los **hechos ciertos** por los cuales se resolvió la responsabilidad penal de [REDACTADA] y otros, consisten en:

Homicidio y cohecho:¹⁷

... *El día siete de junio de dos mil ocho siendo aproximadamente las veinte horas, se encontraron los acusados [REDACTADA] y [REDACTADA]*

¹⁵ Visible a fojas 1693 a 1817 reverso del expediente de queja.

¹⁶ Visible a fojas 1829 a 1948 del expediente de queja.

¹⁷ Visible a fojas 1794 a 1795 del expediente de queja.

[REDACTED] en el negocio (...)
[REDACTED] propusieron ir nuevamente a la pirámide, en cuyo camino, dice el acusado [REDACTED] que encontraron a [REDACTED]..., (...) hablándole [REDACTED] y ésta se quedó con ellos, (...) [REDACTED] ya había llevado un automóvil de color negro, subiendo al carro todos para ir a dar una vuelta por [REDACTED] (...) a las cero horas del día domingo ocho de junio del año dos mil ocho, (...) ubicándose [REDACTED] en la parte trasera, donde [REDACTED] refiere que él se había bajado al baño y al regresar observa que ya le estaban quitando la ropa a [REDACTED] y manoseando (...); dice el acusado [REDACTED] que observa que estaban violando a [REDACTED] sin precisar quien de ellos era (...), observando que [REDACTED] ya tenía un cuchillo en la mano y estaba apuñalando a [REDACTED] (...); agregando que se da cuenta de que [REDACTED] sacan a [REDACTED] del carro cargándola, [REDACTED] de las manos y [REDACTED] de los pies; [REDACTED] llevaba su ropa y sus zapatos dirigiéndose a los árboles; lugar en donde finalmente fue encontrada la ofendida [REDACTED] (...) el día diecisiete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos los oficiales RODRIGO HUMBERTO VIDAL LOPEZ, VITO LOPEZ CASTAÑEDA Y MARIA ISABEL GARCIA, en el interior de las oficinas del centro de justicia de la agencia del ministerio público investigador de Santiago Tianguistenco Estado de México (...), los ahora coacusados de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] posteriormente de que aceptaran y reconocieran su intervención en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..., ofrecieron la entrega de la cantidad por \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada uno de ellos es decir, un total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a dichos policías ministeriales con la finalidad de que los dejaran libres y se pudieran ir del lugar (...), solicitud a la que no accedieron los agentes ministeriales (...)

3. **Sentencia dictada en juicio de amparo¹⁸.** Inconformes con la resolución de segunda instancia, el solicitante y otros promovieron **juicio de amparo**, el cual se registró con el número [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que el 11 de febrero de 2016, resolvió: *la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE*, para efecto de que la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca:

¹⁸ Véase de foja 2064 a 2110 del expediente de queja.

- 1.- Deje **insubsistente** la sentencia...
- 2.- Emite una nueva resolución, en la que reitere lo relativo a la demostración de los delitos de **homicidio calificado y cohecho...** así como la responsabilidad penal de [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] ...
- 3.- Con libertad de jurisdicción, determine nuevamente de manera fundada y motivada, el grado de culpabilidad y su correspondiente individualización de la pena...

4. **Resolución de segunda instancia** (derivada de la ejecutoria de amparo). El 10 de marzo de 2016,¹⁹ la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, emitió nueva resolución, en la que se **modificó** la sentencia condenatoria, para quedar en **56 años, 1 mes y 15 días de prisión** y sanción pecuniaria de **\$148,450.50**.

Mediante auto de 15 de marzo de 2016²⁰, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle determinó que la **sentencia condenatoria causó ejecutoria**.

5. **Copia certificada** de la causa penal [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, iniciada por los delitos de **homicidio con modificativa** (complementación típica con punibilidad autónoma calificativa de ventaja) en agravio de [REDACTED] "N" "N" y **cohecho** en agravio de la administración pública²¹.

B. Expediente de queja CODHEM/TCID/37/2024 y de amnistía CODHEM/EPPL/AMN/4/2025

1. **Copia certificada del expediente clínico**²² de [REDACTED] remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto Nacional de

¹⁹ Visible a fojas 2115 a 2233 del expediente de queja.

²⁰ Visible a fojas 2235 y 2236 del expediente de queja.

²¹ Visible a fojas 18 a 2611 del expediente de queja.

²² Visible a fojas 3019 a 3080 del expediente de queja.

Cancerología de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, sobre la atención médica brindada al solicitante derivado de su diagnóstico clínico **tumor maligno de testículo**.

2. **Ampliación de opinión técnica científica**²³ en materia de medicina de 29 de mayo de 2025, realizada por el médico Héctor Hugo Hernández Ortega en el expediente de queja, relacionada con [REDACTED]
3. **Solicitud de amnistía**²⁴ presentada el 2 de abril de 2025 por [REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] y otros, en la que expuso las violaciones a derechos humanos que estimó se vulneraron en el proceso penal.
4. **Copia certificada de acta de nacimiento de** [REDACTED]²⁵ de 27 de abril de 2022, folio [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y lugar de nacimiento [REDACTED] Ciudad de México.
5. **Copia certificada de acta de nacimiento de** [REDACTED] de 5 de abril de 2021, folio [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] y lugar de nacimiento [REDACTED] Estado de México.
6. **Copia certificada de acta de nacimiento de** [REDACTED]²⁷ padre de [REDACTED] de 23 de diciembre de 2022, folio [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] en [REDACTED] Oaxaca.
7. **Entrevista.**²⁸ El 23 de abril de 2025, la entonces Presidenta, el entonces Segundo Visitador General y el entonces Visitador Especializado de Atención a Personas

²³ Visible a fojas 3087 a 3099 del expediente de queja.

²⁴ Visible de foja 3 a 9 del expediente de amnistía.

²⁵ Visible a foja 10 del expediente de amnistía.

²⁶ Visible a foja 11 del expediente de amnistía.

²⁷ Visible a foja 12 del expediente de amnistía.

²⁸ Visible a foja 23 a 27 del expediente de amnistía.

Privadas de la Libertad, todos de este Organismo, entrevistaron a [REDACTED] y otros, en el [REDACTED] quien realizó manifestaciones respecto del hecho ilícito.

8. **Acuerdo**³⁰. El 30 de abril de 2025, el entonces Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad acordó la consulta del expediente de queja CODHEM/TCID/37/2024, del índice de la Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, al encontrarse relacionadas con los hechos que se investigaron y a efecto de evitar duplicidad de actuaciones.
9. **Opiniones** técnicas científicas en materias de medicina,³¹ criminología,³² antropología social³³ y sociología³⁴ emitidas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, derivado de las valoraciones realizadas al peticionario.
10. **Comparecencia.**³⁵ El 3 de julio de 2025, acudió ante esta Comisión, la señora [REDACTED] asistida del C. [REDACTED] quien manifestó que su esposo [REDACTED] era originario e integrante de [REDACTED] comunidad indígena Mixteca de Oaxaca y que su hijo [REDACTED] también sabe hablar mixteco.
11. **Constancia de origen y vecindad**³⁶ de 25 de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, expedida a favor de [REDACTED]

³⁰ En lo subsecuente: Centro Penitenciario.

³¹ Véase en foja 28 del expediente de amnistía.

³² Visible a foja 34 a 41 reverso del expediente de amnistía.

³³ Visible a foja 84 a 110 del expediente de amnistía.

³⁴ Visible a foja 111 a 131 del expediente de amnistía.

³⁵ Visible a foja 194 a 210 del expediente de amnistía.

³⁶ Visible a fojas 139 a 142 del expediente de amnistía referido.

³⁷ Visible a foja 134 del expediente de amnistía referido.

12. Comparecencia de personas defensoras públicas. El 10 de julio de 2025, se hizo constar la entrevista de las personas servidoras públicas **Lucrecia Palma Moreno**³⁷ y **Mauricio Macedo Mondragón**³⁸ sobre los hechos investigados en el expediente de amnistía.

V. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES DEL PETICIONARIO

En principio, se debe decir que la señora [REDACTED] es una mujer de [REDACTED] quien busca justicia para sus hijos, entre ellos [REDACTED] desde cuya defención, hace más de 17 años, emprendió una lucha en favor de su liberación al considerar que sus tres hijos fueron injustamente privados de libertad, ya que tienen **ascendencia indígena mixteca** por parte de su padre [REDACTED] [REDACTED] originario de [REDACTED] Oaxaca. [REDACTED] refirió que sus hijos hablan palabras en mixteco porque así se los enseñó su finado padre; indígena mixteco y partícipe activo en la búsqueda de justicia para sus hijos, hasta su fallecimiento en julio de 2024.

La señora [REDACTED] precisó que su esposo, tras haber vivido discriminación por su origen, decidió no enseñarles por completo la lengua indígena a sus hijos e hijas a fin de evitar que también la padecieran. Además, refirió que durante su proceso penal sus hijos no contaron con una defensa adecuada.

En su lucha, ella ha encontrado **aliados en la sociedad civil**, como el [REDACTED] de [REDACTED] organización que acompaña procesos en busca de vida digna a través de la lucha y exigencia para defender

³⁷ Visible a foja 154 a 156 del expediente de amnistía.

³⁸ Visible a foja 157 a 159 del expediente de amnistía.

derechos humanos.³⁹ Así, esta Comisión reconoce en la **sociedad civil organizada**, aliados estratégicos para la defensa y la protección de los derechos humanos y, especialmente, abanderar las causas de grupos que necesitan atención **prioritaria, diferenciada y especializada** por su condición de **vulnerabilidad y marginación**.

La señora [REDACTED] su hijo [REDACTED] y, en general, toda su familia pertenece a estos grupos, ya que debido a determinadas condiciones sociales, económicas o culturales tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados. Por lo que su caso requiere una atención especial y diferenciada. En ese contexto, es necesario conocer el entorno en que nació y creció [REDACTED] a fin de comprender las **desigualdades estructurales** que afectaron su derecho de acceso a la justicia en condiciones igualitarias.

En el ámbito familiar, la señora [REDACTED] refirió ser originaria de [REDACTED] Estado de México, nació el [REDACTED] cuenta con estudios de tercer grado de primaria. Tiene 7 hijos, 5 hombres [REDACTED] y 2 mujeres [REDACTED], [REDACTED] ocupa el segundo lugar entre ellos; a quienes procreó con su finado esposo [REDACTED].

El padre del solicitante nació en [REDACTED] Oaxaca, el [REDACTED] [REDACTED] aprendió el idioma español aproximadamente a los diez años, trabajó como obrero y afilador; afilaba machetes en su comunidad de origen y en la Ciudad de México, en restaurantes, mercados, comercios y hospitales, hasta que falleció de cáncer de colon y diabetes el 13 de julio de 2024.

El peticionario compartió que su mamá trabajó un tiempo como recepcionista en la Ciudad de México, donde conoció a su papá; en esa época rentaban un *cuartito*

³⁹ Información disponible en su página de internet: www.codhem.org.mx

En Xalatlaco, Estado de México, rentaban en condiciones similares, en casas de dos cuartos y una cocina, con baño, agua y luz eléctrica y cocinaban con gas.

■■■■■ recordó que era una casa de **tabiques sobrepuertos con un techo de lámina**, cubierto de **tela de nailon para evitar el polvo**, era solo una recamara que dividían con cortinas para colocar camas o literas que su papá hacía con madera, el espacio para dormir se dividía entre sus papás, sus hermanas y sus hermanos por separado, el piso era de cemento rústico; había drenaje y contaban con un baño afuera de la vivienda. Comían arroz y frijoles y, en ocasiones, también papas fritas que quedaban de un puesto que sus papás llegaron a tener.

■■■■■ agregó que, cuando sus hijos enfermaban los llevaba al centro de salud en Xalatlaco, a media hora de camino, pues no contaban con seguridad social y en Oaxaca también acudían al centro de salud más cercano.

Incluso la señora ■■■■■ refiere que los planes familiares eran vivir en Oaxaca, porque su suegro les había dado una casita y un terreno, les permitió sembrar maíz en una parcela; pero por el mal tiempo la cosecha se echó a perder, situación que orilló a su esposo a regresar a trabajar a la Ciudad de México.

■■■■■ nació en ■■■■■ Ciudad de México, como se advierte del acta de nacimiento respectiva; posteriormente mencionó haber vivido en un pueblo de Xalatlaco, hasta la edad de cinco o seis años y después en ■■■■■ en Oaxaca, durante dos o tres años.

Respecto a su instrucción escolar, estudio el kínder en Xalatlaco, del primer al cuarto año de primaria en la Escuela Primaria Alfredo del Mazo en ■■■■■ municipio de Santiago Tianguistenco; el quinto y sexto grado en ■■■■■



la educación secundaria la inició y concluyó en la secundaria Ricardo Flores Magón en [REDACTED] Santiago Tianguistenco. Durante los periodos vacacionales en [REDACTED] ayudaba a sus abuelos, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] a cuidar vacas, cerdos y gallinas. Mientras estudiaba también ayudaba a su papá en el trabajo.

Por la situación económica familiar y tras no haber podido ingresar a una preparatoria pública, sus padres realizaron un gran esfuerzo para que estudiara en un plantel privado, comprometiendo otras necesidades; por lo que decidió dejar de estudiar, habló con sus padres y ellos le dijeron que debía ponerse a trabajar.

La señora [REDACTED] corroboró que la preparatoria del peticionario era de paga y no tenían los recursos suficientes para cubrir los gastos, de vestido, alimento y otros.

El último grado de estudios del solicitante se constató con los datos que se encuentran en el informe de investigación elaborado por elementos ministeriales de 17 de junio de 2008, en el que se estableció como instrucción escolar de [REDACTED] **segundo semestre de preparatoria.**⁴⁰

Inició a laborar a los dieciséis o diecisiete años, en un taller de costura como ayudante general durante 2 años, trabajaba 8 horas; sin embargo, en ocasiones y debido a la carga de trabajo, se quedaba horas extras, ganaba entre 600 y 700 pesos a la semana; sin embargo, no tenía seguridad social ni prestaciones.

Su segundo trabajo fue en [REDACTED] por un año y medio aproximadamente, ya tenía prestaciones y seguro social; le pagaban entre 600 y 700 pesos; sin embargo, trabajaba más tiempo para obtener alrededor de 900 pesos a la

⁴⁰ Véase en foja 98 del expediente de queja.

semana. Su tercer trabajo fue en [REDACTED] también era un taller de costura, como ayudante general en actividades de fusionado, planchado y estampado de prendas. El sueldo no variaba mucho, pues las actividades eran similares, por lo que su percepción era alrededor de 600 y 700 pesos, por un tiempo de año y medio aproximadamente. Posteriormente, durante medio año no tuvo trabajo, tiempo durante el cual ayudaba a sus tíos con colados o se iba con su papá a trabajar a la Ciudad de México. Por último, su cuarto trabajo fue en una fábrica de elaboración de piezas para carros, se encargaba del control de calidad, ganaba 3000 pesos mensuales y sí tenía prestaciones de ley.

Según el análisis de la socióloga de este Organismo, la incorporación temprana al trabajo de [REDACTED] implicó adoptar el rol de proveedor, tradicionalmente asignada a los hombres; lo que refuerza la identidad masculina sostenida en una estructura tradicional de género y edad, al hacerles directa o indirectamente responsables de mantener el hogar.

Ante personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, [REDACTED] se autoadscribió como indígena mixteco, de [REDACTED] Oaxaca; mencionó que su padre era de esa comunidad indígena y que desde niño creció ahí, *aunque estuve viviendo en ambos lugares del Estado de México y allá pues creo que me considero porque pues con el simple hecho de ser descendiente de una persona de ahí pues eso me hace este una persona de la comunidad indígena.*⁴¹

Refirió que en el pueblo de su padre las fiestas se realizaban a lo largo de todo el año, siendo las más importantes la del 25 de julio, la fiesta grande y la que se lleva a cabo durante el carnaval en febrero, en la cual la comunidad se disfraza, organizaban concursos de vestuario y bailan la danza conocida como *los chilenos*.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

Estos recuerdos reflejan que mantiene una conciencia de identidad vinculada con el pueblo indígena mixteco, pues reconoce y valora las prácticas culturales y festivas que forman parte de la vida comunitaria de su ascendencia.

El contexto familiar muestra una dinámica de migración entre Xalatlaco, Estado de México, a la Ciudad de México y a [REDACTED] Oaxaca, obligados, en la mayoría de los casos, por la situación de pobreza en la que se encontraban.

Respecto al hecho ilícito, [REDACTED] señaló que está en prisión por el delito de homicidio en agravio de una mujer, aunque asegura que nunca aceptó las declaraciones que le hicieron firmar. Reconoció haber conocido a su coacusado [REDACTED] con quien coincidía en algunos lugares, pero negó haber participado en los hechos que se le imputaron. Refiere que no tenía vínculo alguno con la víctima y que nunca la conoció. Dijo también que fue detenido con golpes, amenazas y que se le obligó a firmar hojas en blanco en las que posteriormente se colocó una declaración auto incriminatoria.

Por lo expuesto el solicitante consideró que **su autoadscripción** indígena no fue **considerada en su proceso** penal, aunado a que **su defensa** fue **deficiente**, principalmente ante las inasistencias del abogado particular que, con esfuerzos, contrató su familia para él y sus hermanos, por lo que lo revocaron y nombraron defensa pública, que no contaba con una estrategia de defensa sólida lo que impidió su acceso efectivo a la justicia.

Así, bajo esas consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos observó **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y, por ende, su acceso desigual a la justicia**, al resultar evidente la vulneración a su derecho de defensa adecuada tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política Federal, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de omisiones y actuaciones deficientes por parte de sus defensores y de las autoridades judiciales.

La falta de denuncia oportuna frente a los alegatos de tortura, el abandono de la defensa y la ausencia de una estrategia clara en su representación legal, así como la carencia de asesoría para propiciar el reconocimiento de su identidad indígena, evidencian que no se cumplieron los estándares mínimos de diligencia exigidos tanto por la Constitución como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Estas deficiencias procesales no solo lo colocaron en una situación de indefensión y vulnerabilidad, sino que también transgredieron obligaciones estatales fundamentales en materia de prohibición y diligente investigación de la tortura y acceso a la justicia de las personas indígenas.

El caso de [REDACTED] y sus hermanos no es aislado, es muestra de la **discriminación sistemática** que históricamente ha persistido a lo largo del tiempo en México y que sigue afectando el acceso a la justicia y a otros derechos fundamentales de personas indígenas en condiciones de igualdad.

Con esa convicción actuamos como **Organismo Público protector de las personas más necesitadas**, de manera que, desde el ámbito no jurisdiccional, fomentamos el respeto y la garantía de los derechos y evidenciamos **aspectos de las personas y grupos que deben ser considerados por sus especiales necesidades y contextos de vulnerabilidad**, porque sólo así se aprecia la forma en la que influyen directamente respecto de su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y las consecuencias jurídicas que les afecten.

De manera adicional, en reclusión fue diagnosticado con **cáncer testicular** (tumor germinal de tipo seminoma clásico); padecimiento crónico-degenerativo que actualmente está controlado por personal del Instituto Nacional de Cancerología, lo cual fue corroborado por el especialista en medicina legal y por el médico cirujano, ambos de este Organismo.

Por otra parte, [REDACTED] durante su privación de libertad se ha mantenido alejado de situaciones de riesgo y conflictos con otras personas homólogas, lo que indica que no presenta *contaminación carcelaria*; tiene adecuado control de impulsos, canaliza la agresividad hacia actividades productivas, no presenta trastornos mentales ni de personalidad, tampoco antecedentes de problemática en el consumo de alcohol ni drogas.

Sobre su proyecto de vida, [REDACTED] comentó que, en caso de una segunda oportunidad, regresaría a vivir con su mamá, emprendería un negocio de comida o se dedicaría a cosas aprendidas en su privación de libertad, y ... dejar que las cosas se acomoden solitas... Es importante referir que, en reclusión, ya concluyó la preparatoria.

VI. TUTELA NO JURISDICCIONAL COMO VÍA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A PUEBLOS INDÍGENAS

El Estado mexicano, comprometido con los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, el **30 de septiembre de 2024**, en el Diario Oficial de la Federación, publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos*,⁴² reforma que, con perspectiva **integral e intercultural**, reconoce derechos y reivindicaciones de los pueblos y las comunidades indígenas. Y fortalece el

⁴² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

reconocimiento de los sistemas normativos y las especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas en el acceso a la justicia.⁴³

Como parte de ese reconocimiento, se amplió y fortaleció el derecho de **acceso pleno a la jurisdicción del Estado**, al establecer que en los juicios y los procedimientos en que sean parte personas indígenas, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus **sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos constitucionales; además, en todo tiempo, tendrán el **derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes**, traductor as, **defensoras** y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

De igual manera, en el artículo en mención se reconoce no sólo que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas sino que es una nación con una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, que son aquellas **colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional**, y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que la **conciencia de su identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En adición, como lo ha aseverado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una protección efectiva que permite garantizar el acceso a la justicia a los miembros de comunidades indígenas conlleva que se tomen en cuenta sus **particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como**

⁴³ Iniciativa del Ejecutivo Federal Con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, disponible en: <https://gaceta.dipulados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf>

su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.⁴⁴

Así, la pluriculturalidad implica el reconocimiento de que el Estado mexicano no sólo cuenta con cultura occidental, sino fundamentalmente prehispánica, en que originalmente se sustenta, a la vez que justifica plenamente el derecho individual de las personas a la conciencia de su identidad indígena, que se erige en **guía obligada para toda persona servidora pública para el respeto y la garantía de sus derechos, pero en especial para quienes ejercen la jurisdicción penal, el tomar en cuenta su específica cultura y cosmovisión.**

En el caso de [REDACTED] el especial escrutinio en la tutela de sus derechos humanos es una obligación de garantía, oponible a las autoridades de todos los poderes públicos, al tratarse de una **persona indígena mixteca** cuya sola mención basta, ya que no está sujeta a carga probatoria ni a demostración alguna para que se emprenda una obligación de respeto y garantía reforzadas.

En efecto, su autoadscripción como persona indígena **está sustentada con su ascendencia y reconocimiento de sus pares**, y en consecuencia, se relaciona con los derechos de acceso a la justicia y de defensa, que implican la necesidad de que las personas indígenas cuenten con una defensa jurídica adecuada, bien sea a través de defensores públicos o privados, capacitados en derechos indígenas para que se encuentren en condiciones de garantizarles la adecuada protección de sus derechos, con base en sus especificidades culturales.

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C 125. Párr. 63.

VII. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En el presente pronunciamiento se analiza la situación de pobreza de [REDACTED] como criterio inmerso en la categoría sospechosa **posición económica**, prevista en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁵

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN**, en el Amparo Directo en revisión 1773/2016,⁴⁶ señaló que: ... *de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

En este sentido, en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se define a la persona en **situación de pobreza** a quien ... *al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.*

⁴⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁶ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: [REDACTED] ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

En dicho contexto, del expediente de amnistía y su antecedente de queja, se advierten factores que evidencian que el solicitante se ha desarrollado en la mencionada situación de vulnerabilidad,

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes **indicadores** aplicables al asunto en estudio:

A. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana, su adecuado funcionamiento físico y mental, e incide definitivamente en la construcción del proyecto de vida. Cuando las personas carecen de acceso a los servicios de salud oportunos y efectivos, el costo de la respectiva atención puede vulnerar el patrimonio familiar e, incluso, su integridad.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando *no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los preste, incluyendo las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados*.⁴⁷

Por otro lado, la seguridad social es definida, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante

⁴⁷ Anexo Único de los *Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza. Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México*. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

impuestos.⁴⁸ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

Sobre este tópico, se advierte que [REDACTED] aseveró ante esta Comisión que ni en Oaxaca ni en el Estado de México, su familia contaba con seguridad social, ello porque su esposo, como principal proveedor familiar, inicialmente trabajaba como obrero y posteriormente como afilador de cuchillos ambulante, principalmente en la Ciudad de México, empleos que al ser informales no proporcionaban las prestaciones, incluidas la seguridad social, que otorga un empleo formal.

Adicionalmente, su madre refirió que cuando se enfermaban, tanto en Oaxaca, como en el Estado de México, tenían que acudir a centros de salud públicos.

De igual manera, de la opinión técnica científica emitida por la experta en sociología de este Organismo, se advierte que al iniciar a laborar [REDACTED] (a los dieciséis o diecisiete años), en su primer empleo en un taller de costura, **no tenía seguridad social ni prestaciones**; en su segundo empleo, en [REDACTED] sí contaba con prestaciones y seguro social; sobre su tercer empleo, en [REDACTED] no refirió si contaba con seguridad social, y en su último empleo, en una fábrica de elaboración de piezas para carros, sí tenía prestaciones de ley. Aunado a que al momento de los hechos el solicitante se encontraba **desempleado**.

En suma, la información recabada permite advertir que el acceso de [REDACTED] a la seguridad social fue **intermitente**, pues dependía de la temporalidad de ciertos empleos formales que contaban con prestaciones, sin que existiera una cobertura constante que asegurara su derecho a la salud y a la seguridad social.

⁴⁸ Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

En ese contexto, se concluye que [REDACTED] no contó con un sistema de seguridad social estable y efectivo.

B. Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda

En el artículo 4 de la Constitución Política Federal se establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican sus características mínimas.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁷⁴ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: el material de **construcción de la vivienda** y sus espacios. De acuerdo con estos criterios se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los **pisos** de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de **lámina** de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de **embarro** o bajareque; de **carizo**, bambú o palma; de **lámina** de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La **razón de personas por cuarto (hacinamiento)** es mayor que 2.5.

De igual manera, de acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios** básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El **agua** se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.

- No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- No disponen de energía eléctrica.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar alimentos es leña o carbón sin chimenea.⁴⁹

De acuerdo con la entrevista realizada a la mamá de [REDACTED] y con las opiniones técnicas científicas en criminología, antropología social y sociología, las viviendas que habitó el solicitante, sus seis hermanos y sus padres (nueve personas), en Oaxaca y en el Estado de México, tenían las siguientes características:

En [REDACTED] Oaxaca, la casa consistía en un solo cuarto de madera, con techo del mismo material y **piso de tierra**. Con el tiempo contó con drenaje, agua corriente, luz y sanitario. La casa tenía *tapancos*, que el papá de [REDACTED] acondicionó como literas para que durmieran sus hijos, de dos en dos en cada cama y los padres dormían en la parte de abajo. [REDACTED] agregó que inicialmente no había luz por lo que utilizaban *velas*, hasta que se regularizó el servicio.

Las casas que rentaban en Xalatlaco, Estado de México, generalmente eran de dos cuartos, una cocina y un baño. Contaban con agua y luz eléctrica y cocinaban con gas. [REDACTED] recuerda que una de las casas estaba construida con tabiques sobrepuertos y techo de lámina cubierta con una tela de nailon para evitar el polvo. Era solo una pieza que dividían con cortinas, donde su padre colocaba las camas o literas que hacía. El espacio para dormir se organizaba por separado entre sus papás, sus hermanas y sus hermanos. El piso era de cemento rústico y contaban con drenaje.

⁴⁸ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-basicos -vivienda.aspx>

Por ello, el peticionario, en el transcurso de su vida se ha encontrado en situación de **carencia por calidad, espacios y servicios básicos de la vivienda**.

C. Acceso a la alimentación

En el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que *toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará*.

El derecho en comento se traduce en **una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual**. El núcleo esencial de este derecho se garantiza cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

Ante esta Comisión [REDACTED] señaló que, en [REDACTED] Oaxaca, el costo de los alimentos era elevado y los ingresos insuficientes, por lo que su dieta se limitaba principalmente a verduras y frijoles, y el consumo de carne era ocasional. Añadió que en varias ocasiones recurrió a compras fiadas y que recibieron apoyo alimentario de su suegra; lo cual fue confirmado por [REDACTED]

En Xalatlaco, Estado de México, [REDACTED] refirió que su alimentación consistía principalmente en arroz, frijoles y papas fritas sobrantes de un puesto familiar. Esto refleja que el solicitante **no tenía una alimentación nutritiva, suficiente ni de calidad**, que le originara un nivel adecuado de vida y de desarrollo físico, emocional ni intelectual.

D. Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias

Al momento de los hechos [REDACTED] se encontraba **desempleado** por lo que **no contaba con ingresos** para adquirir los bienes y los servicios para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Esta situación de desempleo se corroboró con los datos del informe de investigación elaborado por elementos ministeriales el 17 de junio de 2008, en el cual se registró como ocupación: *S/N OCUPACIÓN, actualmente desempleado.*⁵⁰ [REDACTED] también manifestó que su familia **carecía de vestido suficiente.**⁵¹

En consecuencia, se observó que el peticionario presentaba **carencia en los indicadores antes señalados**, lo que evidencia su situación de pobreza y vulnerabilidad.

VIII. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

A. PERSONA MIGRANTE INTERNA

En atención al contexto del solicitante, se advierte que es una persona migrante, categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como *origen nacional*, y en la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Amnistía de la entidad, relativa a *persona en situación de vulnerabilidad y discriminación*.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, la migración es un ... *movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro*

⁵⁰ Véase en foja 98 del expediente de queja.

⁵¹ Véase en foja 140 del expediente de amnistía.

del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas.⁵² Mientras que migrante es toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones.

Existen varios factores que permiten diferenciar los tipos de migración humana, uno de ellos es el cruce de fronteras entre Estados, lo que la distingue entre interna o internacional. La **migración interna** es el movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia. Los migrantes internos se desplazan en el país, pero permanecen en él. En ese sentido, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020, México contaba con 3,807,844 personas migrantes internas.⁵³

La *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica* (ENADID),⁵⁴ publicada en 2014 y 2018, establece la pregunta sobre sujetos (o individuos) cuya causa principal de la migración, en los casos en que las personas han cambiado de estado o país de residencia en el año anterior o en un periodo de cinco años, entre las opciones de respuesta —incluyen factores como **buscar trabajo (económico)**, **reunirse con familia, estudiar**, entre otros (denominados sociales) —.

En lo concerniente a la *Encuesta sobre Ocupación y Empleo* (ENOE),⁵⁵ se incluye la pregunta *¿Cuál es el motivo principal por el que llegó...?* y, las respuestas son: a) **por motivos de trabajo**, b) por estudios, c) porque se casó o unió, d) porque se separó o divorció, e) por problemas de salud, f) para reunirse con la familia, g) por la inseguridad pública y h) por otros motivos.

⁵² Organización Internacional para las Migraciones, *Glosario sobre migración*.

⁵³ Información disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_02_e6c2bedd-a5b0-49ad-b74a-0d2101d90f3e&idrt=130&opc=1

⁵⁴ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

⁵⁵ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

Por su parte, la socióloga de este Organismo indicó que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la migración interna puede ser un recurso o una estrategia elaborada que busca enfrentar una crisis económica y mejorar la calidad de vida. **La pobreza, la falta de acceso a servicios de salud, de educación y vivienda hace que las personas se desplacen, incluso de manera involuntaria o forzada, dentro de su territorio de origen**, lo cual impacta en su desarrollo de pertenencia a determinado lugar geográfico, formación de redes de apoyo y amistades en la infancia, cambios constantes en su inclusión y formación escolar.

En este mismo, el análisis criminológico realizado por experto de este Organismo,⁵⁶ señala que en Oaxaca y en el Estado de México, el peticionario se vio forzado a adaptarse a diversos estilos de vida.

[redacted] y su familia se desplazaban constantemente, generando una situación de **migración forzada por condición económica**, lo que implicaba cambiar continuamente de residencia, la interrupción del aprendizaje formal en la escuela y dificultades para generar pertenencia al lugar geográfico de llegada. [redacted] dijo que estar *en una escuela y luego en otra y luego en otra, ... como que perdía secuencia.*

De acuerdo con la experta en antropología social, [REDACTED] mencionó que estos cambios eran difíciles, particularmente cuando regresaban a Oaxaca, afectaban su relación con los niños de la escuela, en ocasiones sus compañeros se reían del acento con el que regresaban porque se escuchaba *chistoso*, o por los modismos de los lugares en que vivían.

⁵⁸ Véase fojas 84 a 110 del expediente de amnistía.

Sin embargo, [REDACTED] comentó que nunca hizo saber a sus padres que no le gustaba mucho la migración constante y lo que ello implicaba, **pues su papá siempre tuvo la idea de que vivieran en Oaxaca.**

Asimismo, la antropóloga social señaló que la migración constante motivada por acceder a un trabajo por parte de sus padres con mejores ingresos y otorgarles una vivienda digna, mejor alimentación y educación de calidad, **lo expuso desde su infancia a desigualdades sociales que impidieron continuara su trayectoria escolar y lo insertaron al ámbito laboral siendo menor de edad.**

Por lo anterior, se observó que el peticionario se encontró en una posición de vulnerabilidad relacionada con su calidad de migrante interno al trasladarse constantemente en territorios del Estado de México y Oaxaca.

IX. PERSONA INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA -MIXTECA-

El supuesto que se actualiza a favor de [REDACTED] es el previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con los diversos 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México,⁵⁷ al autoadscribirse el solicitante como **integrante de un pueblo y una comunidad indígena.**

⁵⁷ Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avenidos en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la autoadscripción, contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169); 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Los ordenamientos citados establecen como **criterio fundamental** para determinar quién debe ser considerado como persona indígena, la **conciencia de la identidad** o mejor conocida como **autoadscripción**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, establece que el elemento central y fundamental es que la persona tenga **conciencia de su identidad indígena, incluso si radica fuera del territorio de la comunidad o pueblo o es desconocida por las autoridades tradicionales**.

La **autoadscripción** no exige un tipo determinado de declaración o **comunicación externa**, ya que, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena; por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser **hablante de una lengua**, o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español.

El proceso de reconocimiento no está condicionado a la evaluación o el diagnóstico del Estado, sino que este debe limitarse a reconocer que se está ante una persona o comunidad indígena. La existencia o no de la autoadscripción indígena

(...)

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

(...)

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113 - Col. Ex Rancho Cuautitlán
C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 723) 20 00 40 00 - 20 00 40 01



www.codhem.org.mx

www.codhem.org.mx

debe ser una consideración que recaiga completamente en la persona que se **autoadscribe**.⁵⁸

De ahí que, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, los derechos que a su favor se consagran en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado**.

Adicionalmente, existe una estrecha relación entre la **autoadscripción individual y colectiva**, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo. Puede suceder que una persona se autoadscribe a una comunidad y ésta no la reconozca como su integrante. En ese tipo de casos, la SCJN ha señalado que, cuando una persona se identifica como indígena, el hecho de que no sea reconocida por su comunidad como integrante de ésta no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena.⁵⁹

De acuerdo con el **análisis sociológico** realizado por este Organismo, la identidad indígena también se manifiesta a través de elementos objetivos, como que el jefe del hogar sea la madre o **el padre hable una lengua indígena**.

La socióloga agregó que la identidad indígena se vincula estrechamente con el territorio, las costumbres, la lengua y **los lazos familiares**, pues éstos conforman el conocimiento del propio origen. Explicó que algunas personas **nacen y crecen en una comunidad con una identidad indígena claramente definida**; otras desarrollan una **autoidentificación** como resultado de un proceso individual de reconocimiento y pertenencia al grupo indígena en cuestión.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*.

⁵⁹ *Ibidem*.

Para fortalecer esta aseveración, la especialista citó a Aguilar (2006, p. 16)⁶⁰ al señalar que:

Ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural legada por los ancestros. Significa, también, reconocerse a sí mismo como perteneciente al grupo cultural indígena y reclamarse como miembro de ese pueblo.

De acuerdo con la información recabada, [REDACTED] se autoadscribe como **indígena mixteco de [REDACTED]** Oaxaca, su progenitor era de esa comunidad y tiene vínculo con la misma. Para este Organismo esa manifestación **basta para reconocerle ese carácter.**

Aunque nació en [REDACTED] Ciudad de México, esta circunstancia deriva de la migración constante de su familia.

Conforme a los criterios establecidos por la SCJN el peticionario tiene **conciencia de su identidad indígena**, elemento central y suficiente para reconocerlo como tal.

Aunado a que quien se autoadscribe como indígena no tiene que probarlo, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que **se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural**, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.⁶¹

Además, el peticionario cuenta con el **reconocimiento** por parte de su comunidad indígena, pues el 25 de abril de 2025, el Secretario Municipal del

⁶⁰ Aguilar Cavallo, Gonzalo., (2006), *La aspiración indígena a la propia identidad*. Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, Vol., núm.21, pp.1-20 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65027761004>

⁶¹ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.



Honorable Ayuntamiento constitucional de [REDACTED] Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, expidió a su favor una **constancia de origen y vecindad** en la que señaló que es **originario y vecino de esa comunidad**.

Como se adelantó, [REDACTED] señaló que en el pueblo de su padre se celebraban diversas festividades a lo largo del año, destacó la del 25 de julio, considerada la fiesta grande, y la del carnaval en febrero, donde las personas se disfrazan, realizan concursos de vestuario y bailan la danza conocida como *los chilenos*. Estas manifestaciones ponen de manifiesto el conocimiento, el sentido de pertenencia y los lazos de identidad que conserva con el pueblo indígena mixteco.

Por lo que este Organismo reconoce la **autoadscripción** de [REDACTED] al **pueblo indígena mixteco**.

Ahora bien, esta Comisión reconoce la importancia de identificar, considerar y **visibilizar las especiales características y necesidades de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad**; ya que influyen directamente en su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y las consecuencias jurídicas que les afecten.

A las características históricamente utilizadas por agentes del estado para discriminar y marginar personas, se les denomina **categorías sospechosas**, como **etnia, lengua, origen étnico, cultura indígena y condiciones socioeconómicas**.

De manera especial, tratándose de personas indígenas es fundamental identificar y considerar las condiciones estructurales que históricamente han propiciado su discriminación, especialmente cuando concurren situaciones de pobreza y marginación. Estas circunstancias inciden directamente en su acceso a la

justicia, pues la desigualdad económica limita su posibilidad de contar con una defensa adecuada, ya sea por la falta de recursos para contratar representación privada o para cubrir fianzas que les permitan enfrentar sus procesos en libertad.

El sistema de justicia debe garantizar que las **limitaciones económicas** no se conviertan en obstáculo para ejercer el derecho a una defensa adecuada y acceder a una justicia justa y equitativa. Por ello, en estos casos, este Organismo Público Autónomo aplica un enfoque humanista que reconoce que esas condiciones pueden agravar su situación jurídica. Con los antecedentes descritos, en el caso de [REDACTED] concurren diversas **categorías sospechosas**; su autoadscripción al pueblo indígena **mixteco**, de la comunidad de [REDACTED] Oaxaca, su **condición socioeconómica** precaria **desde su infancia**, su condición de migrante interno, y el desconocimiento de sus derechos, factores que influyeron en las dificultades que enfrentó para contar con una defensa adecuada y, en consecuencia, para acceder plenamente a la justicia.

X. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

A. Defensa adecuada

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos en el presente asunto, es necesario aclarar que la averiguación previa que originó el proceso penal instruido contra [REDACTED] y sus hermanos inició el 8 de junio de 2008; por tanto, se sustanció conforme al prevaleciente marco normativo hasta la entrada en vigor de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008; esto es, bajo el **sistema penal mixto**.

En dicho sistema el **derecho de defensa adecuada** se encontraba reconocido en el artículo 20, **apartado A**, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, mientras que, en el sistema penal acusatorio actual, dicho derecho se tutela en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la propia Constitución Federal.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1 Constitucional, publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se configuró la observancia y la aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona. Es por lo que, el artículo 20, apartado A, fracción IX, referido (texto anterior), debe interpretarse armónicamente con los numerales 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se tutela ese derecho; así como en la doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Lo anterior, como lo estableció la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de rubro: *DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.*⁶²

Por tanto, aun cuando el proceso penal seguido contra [REDACTED] y sus hermanos, se trató bajo el sistema mixto y no conforme al sistema penal acusatorio vigente; las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de **defensa técnica y adecuada** resultan **exigibles en ambos modelos procesales**, en virtud del parámetro de regularidad constitucional y de la interpretación evolutiva de los derechos humanos, que imponen al Estado el deber de garantizar **asistencia jurídica efectiva y profesional a toda persona imputada**.

⁶² Tesis [J]: 1a./J. 26/2015 (10^a Época), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, registro digital 2009005.

Derivado de lo anterior, en el presente estudio se considera tanto el texto vigente del artículo 20 constitucional, como su versión hasta la entrada en vigor de la reforma del 18 de junio de 2008, los criterios jurisprudenciales y las tesis aisladas, anteriores y actuales, emitidos por la SCJN, así como el marco internacional y regional americano aplicable; en virtud de que el contenido y el alcance del derecho a la **defensa adecuada** han sido objeto de una **interpretación progresiva y garantista**, que permite comprenderlo en su **evolución histórica** y su **estrecha vinculación con el acceso efectivo a la justicia**. De igual manera, el análisis de los derechos de las personas indígenas sigue el mismo enfoque interpretativo, progresivo y garantista.

Así, en los numerales 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen las siguientes garantías mínimas de las personas acusadas en un proceso penal:

Artículo 14

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Artículo 8. Garantías Judiciales

d) derecho del *inculpado* de defenderse personalmente o de *ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor*;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un **defensor proporcionado por el Estado**, remunerado o no según la legislación interna, si el **inculpado** no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 Constitucional, antes y después de la reforma en materia penal;⁶³ 113, fracciones IV y XI, 117 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales;⁶⁴ 61 y 145, fracción III, incisos b) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;⁶⁵ vigente al momento de los hechos; así como 13, fracciones I, II y IV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México;⁶⁶ aplicable en la temporalidad correspondiente; el **derecho a una defensa adecuada y efectiva** comprende dos aspectos: uno **formal**, en el que la persona defensora acredite ser perita en derecho, y uno **material**, en el que, además, actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos sean vulnerados.

⁶³ Sistema Mixto: Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Sistema actual: Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada...VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

⁶⁴ Artículo 113... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él... XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica. Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro... Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶⁵ Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma...III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor. Estos derechos son...b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio; c) Que debe estar presente su defensor cuando declare; ...

⁶⁶ Artículo 13.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio y de los defensores de oficio especializados, además de las que se señalan en otras disposiciones aplicables, las siguientes: I. Asumir la defensa del inculpado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención; II. Asumir la representación o patrocinio de los asuntos del orden civil, mercantil y familiar que le sean asignados; así como estar presente e intervenir en todas las diligencias, etapas del procesos y juicios correspondientes... IV. Promover en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; ...

En ese marco, las personas defensoras deben comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que declare, así como en toda diligencia o audiencia que establezca la ley, así como presentar los argumentos y los datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado.

La jurisprudencia señalada precisa que el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el **imputado debe ser asistido jurídicamente, en las etapas procedimentales en que intervenga**, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la **capacidad técnica** para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de **otorgar una real y efectiva asistencia legal** que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

En el mismo sentido en la Tesis: 1a./J. 23/2006, de rubro: **DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**,⁶⁷ se precisó que la **garantía de defensa adecuada** se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo que implica que la "asistencia" no solo debe relacionarse con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que **la persona** puesta a disposición de la autoridad ministerial **cuente con la ayuda efectiva del asesor legal**.

⁶⁷ Tesis [J]1a./J. 23/2006 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXII, tomos I-II, mayo de 2006, página 132, registro digital: 175110.

Adicionalmente, en la tesis: V.2o.48 P,⁶⁸ se sostuvo que el inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias y las diligencias procesales, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en el artículo 133 de la Constitución, debe prevalecer la **protección más amplia al derecho de defensa**.

Bajo esos parámetros se advierte que en el caso de [REDACTED] no se satisfizo el **aspecto material del derecho de defensa adecuada** al no contar con persona defensora que actuara de manera diligente con el fin de proteger sus derechos procesales y evitar así que sus derechos fueran vulnerados.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los siguientes antecedentes y diligencias en que **tuvieron intervención personas defensoras, tanto públicas como privadas** y la respectiva actividad desplegada por las mismas, a partir de su presentación ante el Ministerio Público y hasta cerrada la instrucción de la causa, como se aprecia a continuación:

- **Ante el Ministerio Público**

El 8 de junio de 2008, se inició, en la agencia del Ministerio Público del Tercer Turno en Santiago Tianguistenco, Estado de México, el acta de Averiguación Previa [REDACTED] por el delito de homicidio en agravio de una mujer, en ese momento de identidad desconocida;⁶⁹ posteriormente, después de realizados diversos actos de investigación la Representación Social logró establecer la identidad de la víctima

⁶⁸ DEFENSA ADECUADA. EL INICLUPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis [A] V.2o.48 P, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2334, registro digital: 177032.

⁶⁹ Véase a foja 23 del expediente de queja.

[REDACTED] "N" "N"), así como, la de su supuesto novio, con quien habría salido el día de su muerte, de nombre [REDACTED]

El 16 de junio de 2008, se inició la diversa Averiguación Previa [REDACTED] por el delito de portación de arma prohibida, contra [REDACTED] derivado de que policías ministeriales adscritos al Grupo de Homicidios en Metepec, con el oficio de investigación por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] "N" "N", lograron localizar a [REDACTED] quien trató de evadirlos, y al darle alcance se le encontró una navaja en la bolsa derecha de su chamarra y al cuestionarlo sobre por qué la portaba respondió que por su seguridad, ya que días antes encontró a sus amigos conocidos como *Los pescados*, de nombres [REDACTED] en compañía de una mujer de nombre [REDACTED] "N" "N", a quien agredieron física y sexualmente, motivo por el que lo aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno en Santiago Tianguistenco, Estado de México.⁷⁰

El 17 de junio de 2008, en el acta [REDACTED] relacionada con el delito de Homicidio, el mencionado Representante Social emitió el oficio de investigación 213200001-2657-08, en el que solicitó el nombre completo de [REDACTED] y [REDACTED] su media afiliación, lugar de localización y su presentación, con la finalidad de recabar su declaración en relación con los hechos, sin privarlos de libertad.⁷¹

El mismo día, a las 13:22 horas, elementos de la policía ministerial del Estado de México, presentaron ante esa Representación Social a [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]⁷²

⁷⁰ Cfr. fojas 225 y 226 del expediente de queja.

⁷¹ Véase a foja 94 del expediente de queja.

⁷² Véase a foja 96 del expediente de queja.

El 17 de junio de 2008, en el acta de Averiguación Previa [REDACTED] se emitió oficio para investigar el *modus vivendi y operandi* de los presentados.⁷³

En la misma fecha, en atención al oficio referido con antelación, los agentes investigadores Rodrigo H. Vidal López, Isabel García Rodríguez, Juan Carlos Maya Martínez, Manuel García Gutiérrez, Vito López Castañeda y Víctor E. Bringas Cuenca, informaron: ... *en la investigación de referencia, se procedió a entrevistar por separado a [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos, [REDACTED] (hermanos) a quien previa identificación como agentes de la policía de investigación y haciéndoles saber la imputación que obra en su contra.*⁷⁴

El 17 de junio de 2008, se rindió informe de investigación por los elementos ministeriales, en atención al oficio referido en párrafos anteriores, en el que además denunciaron el delito de cohecho en agravio de la administración pública y en contra de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] derivado de ofrecimiento de dinero a personal de la Fiscalía por las personas enunciadas.⁷⁵

El mismo día a las 17:06 horas, la agente del Ministerio Público, Rosalía García Aldana, a efecto de resolver la situación jurídica de los *presentados*, decretó su **detención material y formal por el delito de cohecho.**⁷⁶

A las 18:16 horas de ese día se nombró como defensora pública de [REDACTED] y sus hermanos, a la licenciada **Lucrecia Palma Moreno.**⁷⁷

A las 20:15 horas del mismo día, [REDACTED] asistido de la defensora pública, rindió declaración ante la Representación Social, en la que afirmó que los policías le

⁷³ Véase a foja 107 del expediente de queja.

⁷⁴ Véase a fojas 108 a 111 del expediente de queja.

⁷⁵ Véase en foja 98 del expediente de queja.

⁷⁶ Véase a foja 112 a 115 del expediente de queja.

⁷⁷ Véase a al reverso de la foja 115 del expediente de queja.

dijeron qué declarar con relación a la muerte de la *muchacha*,⁷⁸ lo cual realizó, pero no emitió manifestación relacionada con el cohecho, que era el delito que se investigaba.

El 18 de junio de 2008, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar **acción penal** contra [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] y otro, por ser probables responsables en la comisión de los delitos de **homicidio** cometido en agravio de [REDACTED] “N” “N” y **cohecho** en agravio de la administración pública. En la misma actuación, **solicitó** al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango **librara orden de aprehensión** por el delito de **homicidio** y **ratificara la detención** de éstos por el delito de **cohecho**.⁷⁹

Se emitió el respectivo pliego de consignación en el que la Representación Social solicitó la incoación del procedimiento judicial; que se librara orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y otro por el delito de **homicidio**; que se ratificara el acuerdo de detención de estas personas por el delito de **cohecho**, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad judicial por dicho delito; que se dictara auto de formal prisión, y en su oportunidad, sentencia condenatoria.⁸⁰

- **Ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle**

Mediante proveído de 19 de junio de 2008, el licenciado Ernesto Montoya Garduño, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, **ratificó** la detención de los imputados por el delito de **cohecho** y señaló fecha para la celebración de sus declaraciones preparatorias. **Respecto a la orden de aprehensión solicitada por el delito de homicidio**, el juzgador indicó que, como

⁷⁸ Véase en foja 119 del expediente de queja.

⁷⁹ Véase en foja 125 del expediente de queja.

⁸⁰ Véase de foja 126 a 178 del expediente de queja.

lo había solicitado la Representación Social, **se acordaría por separado lo conducente.**⁸¹

Ese día, a las 13:00 horas, se recabó **declaración preparatoria** a [REDACTED] respecto al delito de **cohecho**, se nombró como defensor público a **Mauricio Macedo Mondragón**; declaró no ser cierto que se ofreciera dinero, aclaró que lo escrito y firmado fue por la presión por parte de los policías que lo acusaron. El defensor **se limitó a reservarse el derecho de interrogar a su defendido** y solicitó la duplicitud del plazo constitucional con el objeto de aportar y desahogar pruebas.⁸² Mismas manifestaciones rindió el defensor en la entrevista que se recabó en este Organismo el 10 de julio de 2025, al señalar que fue su única actuación en el caso de [REDACTED] ya que sus homólogos se encontraban **ocupados**.

El mismo día, en atención a la reserva realizada para la orden de aprehensión por homicidio, la persona juzgadora, previo estudio de la causa penal, decretó la búsqueda y aprehensión de [REDACTED] y otro, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio** cometido en agravio de [REDACTED] "N" "N". Asimismo, resolvió comunicar mediante oficio al entonces Procurador General de Justicia para su localización, y una vez asegurados materialmente, los dejara a disposición de ese Juzgado en el entonces [REDACTED]

El 20 de junio de 2008, el Jefe del Grupo Ocho de Aprehensiones de Tenango del Valle, puso a disposición del Juzgado Segundo Penal a [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y otro. En consecuencia, el Juez

⁸¹ Véase en foja 179 a 182 del expediente de queja.

⁸² Véase de foja 187 a 190 del expediente de queja.

⁸³ véase en foja 195 del expediente de queja.

decretó su detención material por el delito de **homicidio**, y señaló fecha para que tuvieran verificativos sus declaraciones preparatorias por este ilícito.⁸⁴

El mismo día, a las 13:30 horas, se recabó **declaración preparatoria** a [REDACTED] respecto al delito de **homicidio**, se nombró como defensora pública a **Romualda Guillermina Estrada Colín**; declaró que los policías ministeriales y *el licenciado lo obligaron a declarar*, los *judiciales* los amenazaron de que los iban a golpear, le propiciaron golpes en el estómago y le dieron zapes. La defensora se **reservó el derecho de interrogar a su defendido**.⁸⁵

Posteriormente, en la causa [REDACTED] se celebró audiencia de ofrecimiento de pruebas y las relativas a su desahogo, como se aprecia en el cuadro siguiente:

FECHA DE AUDIENCIA	NOMBRE DE LA PERSONA DEFENSORA (PÚBLICA O PRIVADA)	PRUEBA DESAHOGADA EN AUDIENCIA	ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA PERSONA DEFENSORA
23-junio-2008 ⁸⁶	[REDACTED]	Ampliación de declaración de policías ministeriales. Careos entre los imputados de apellidos [REDACTED] y los elementos ministeriales (sobre cochecho).	Los imputados revocaron a la defensora pública Romualda Guillermina Contreras González y nombraron como defensor particular al licenciado [REDACTED]. Formuló ampliaciones de las declaraciones de los policías ministeriales. Solicitó copias simples de lo actuado para poder realizar una mejor defensa, reservándose el derecho a seguir ofreciendo pruebas. El abogado ofreció pruebas, a saber: declaración de los procesados, ofendidos, testimoniales, careos constitucionales y procesales que derivasen, pericias en materia de criminalística, de alcoholmia toxicológica y de psicología, diversas documentales públicas, la inspección judicial en el lugar de los hechos, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la ampliación de la declaración de policías ministeriales. El abogado solicitó se girase nuevamente citatorio a las personas ofendidas, también ofreció documentales privados consistentes en las constancias de trabajo expedidas a favor de sus representados.
03-julio-2008 ⁸⁷	[REDACTED]	AUDIENCIA OFRECIMIENTO PRUEBAS	DE DE
17-julio-2008 ⁸⁸	[REDACTED]	No se desahogó prueba	El abogado solicitó se girase nuevamente citatorio a las personas ofendidas, también ofreció documentales privados consistentes en las constancias de trabajo expedidas a favor de sus representados. Ante la incomparecencia de los ofendidos y policías ministeriales, solicitó girar los oficios correspondientes a efecto de que compareceran en la próxima audiencia. Ofreció 11 documentales públicos de buena conducta relacionadas con los imputados de apellidos [REDACTED]
14-agosto-2008 ⁸⁹	[REDACTED]	No se desahogó prueba	

⁸⁴ véase en fojas 266 y 267 del expediente de queja.

⁸⁵ Véase de foja 274 reverso a 276 del expediente de queja.

⁸⁶ Visible a fojas 326 a 335 del expediente de queja.

⁸⁷ Visible a fojas 400 a 418 del expediente de queja.

⁸⁸ Visible a fojas 431 a 432 del expediente de queja.

⁸⁹ Visible a fojas 442 a 445 del expediente de queja.

28-agosto-2008 ⁸⁰			Ampliación de la declaración de ofendidos	Formuló ampliación de las declaraciones de los ofendidos: Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
11-septiembre-2008 ⁸¹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de 1 policía ministerial	El defensor se reservó el derecho de desahogar pruebas, ya que sus representados le externaron su inquietud de que no se desahogaran pruebas en relación a su defensa con la finalidad de no entorpecer la defensa particular.
29-septiembre-2008 ⁸²			No se desahogó prueba	Solicitó citar a los elementos ministeriales para que se desahogaran las pruebas ofrecidas.
13-octubre-2008 ⁸³	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de 2 policías ministeriales	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal. Se reservó el derecho a desahogar pruebas toda vez que la defensa se encontraba a cargo de abogado particular, con la finalidad de no entorpecer la defensa particular.
06-noviembre-2008 ⁸⁴	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal. Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaran las pruebas ofrecidas.
21-noviembre-2008 ⁸⁵			Ampliación de las declaraciones de los acusados de apellidos [REDACTED] a cargo de su defensa	Solicitó citar a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas. Solicitó la ampliación de las declaraciones de los acusados de apellidos [REDACTED] En la que declararon esencialmente que ratificaban las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público, pero que las realizaron ante amenazas de los policías.
08-diciembre-2008 ⁸⁶	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal. Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
23-diciembre-2008 ⁸⁷	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal. Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas. Al inicio de la audiencia, ante la inasistencia del abogado particular se había nombrado al defensor público Dante Garduño Bernal; sin embargo, después de iniciada la audiencia se presentó el defensor particular, y el Juez acordó conceder el uso de la voz. El abogado particular solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaran las pruebas ofrecidas.
22-enero-2009 ⁸⁸			No se desahogó prueba	Solicitó copias de lo actuado a partir de la audiencia de ofrecimiento de pruebas a efecto de llevar una defensa adecuada. Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor Público Dante Garduño Bernal.
4-febrero-2009 ⁸⁹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de los policías ministeriales	Se reservó el derecho a desahogar pruebas por así convenir a los intereses de los representados, con la finalidad de no obstaculizar la defensa particular.
17-febrero-2009 ⁹⁰	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de policías ministeriales	Los imputados revocaron al abogado particular y nombraron al defensor público para que los representara. Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos.

⁸⁰ Visible a fojas 471 a 474 reverso del expediente de queja.

⁸¹ Visible a fojas 479 a 483 del expediente de queja.

⁸² Véase a foja 547 del expediente de queja.

⁸³ Visible a fojas 549 a 556 reverso del expediente de queja.

⁸⁴ Visible a fojas 565 a 566 del expediente de queja.

⁸⁵ Visible a fojas 573 a 578 del expediente de queja.

⁸⁶ Visible a foja 585 del expediente de queja.

⁸⁷ Véase a foja 588 del expediente de queja.

⁸⁸ Véase a fojas 596 a 602 del expediente de queja.

⁸⁹ Véase a fojas 610 a 614 del expediente de queja.

⁹⁰ Véase a fojas 629 a 633 del expediente de queja.

03-marzo-2009 ¹⁰¹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaraciones de policías ministeriales	Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos policiales.
17-marzo-2009 ¹⁰²	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a los elementos municipales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
31-marzo-2009 ¹⁰³	Dante Bernal	Garduño	Testimonial de policías municipales	Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos municipales Manifestó que ante la imposibilidad de perfeccionar pruebas pendientes por desahogar por parte de la defensa por así convenir a los derechos de los procesados se reservó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas. Los imputados solicitaron copias desde el ofrecimiento de pruebas, con la finalidad de tener una defensa adecuada por parte de su abogado.
13-abril-2009 ¹⁰⁴	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Manifestó que no era posible perfeccionar los medios de prueba pendientes por desahogar y se reservó el derecho de desahogar pruebas.
23-abril-2009 ¹⁰⁵	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Manifestó que no era posible perfeccionar las declaraciones del coacusado.
11-mayo-2009 ¹⁰⁶	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de policía municipal	Solicitó formular ampliación de declaración del coacusado [REDACTED]
25-mayo-2009 ¹⁰⁷	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración del coacusado	Formuló ampliación de declaración del coacusado [REDACTED]
08-Junio-2009 ¹⁰⁸	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó copias de la audiencia anterior con la finalidad de plantear una defensa adecuada, reservándose el derecho a desahogar pruebas.
22-Junio-2009 ¹⁰⁹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de [REDACTED] a cargo de su defensa particular	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
03-julio-2009 ¹¹⁰	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó audiencia	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto la defensa particular del coacusado ampliara declaración de sus defendidos.
16-julio-2009 ¹¹¹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de los acusados de apellidos [REDACTED] a cargo de la defensa particular del coprocesado	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
30-julio-2009 ¹¹²	Dante Bernal	Garduño	Careos constitucionales entre los procesados de apellidos [REDACTED] y [REDACTED]	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
27-agosto-2009 ¹¹³	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Perfeccionó la prueba pericial en materia de criminalística, para lo cual nombró al perito Dr. Mauricio Cisneros Aceves.
09-septiembre-2009 ¹¹⁴	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Manifestó que toda vez que el perito en criminalística no había rendido su informe se reservó el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y solicitó copias de la causa con la finalidad de llevar una defensa adecuada.
28-septiembre-2009 ¹¹⁵	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Perfeccionó la prueba testimonial de [REDACTED]

¹⁰¹ Véase a fojas 643 a 645 del expediente de queja.

¹⁰² Véase a foja 646 reverso a 648 del expediente de queja.

¹⁰³ Véase a fojas 652 a 653 del expediente de queja.

¹⁰⁴ Véase a fojas 659 a 660 del expediente de queja.

¹⁰⁵ Véase a foja 661 del expediente de queja.

¹⁰⁶ Véase a foja 694 reverso del expediente de queja.

¹⁰⁵ Véase a foja 704 del expediente de queja.

¹⁰⁹ Véase a foja 705 reverso a 709 del expediente de queja.

III Véase a foja 710 del expediente de queja.

112 Véase a foja 711 reverso a 716 del expediente de

112 Véase a fojas 723 a 725 del expediente de C.

¹¹⁴ Véase a foja 1049 del expediente de queja.

¹¹⁵ Véase a foja 1101 reverso del expediente de queja.

Véase a foja 1161 revés del expediente al queja.

12-octubre-2009 ¹¹⁶	Apolinar Cisneros Andrade	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Apolinar Cisneros Andrade derivado del cambio de adscripción del defensor Dante Garduño Bernal. Solicitó se citara al testigo para que se desahogare su prueba. Expuso que por convenir a sus intereses era innecesario ampliar la declaración del testigo.
26-octubre-2009 ¹¹⁷	Apolinar Cisneros Andrade	Testimonial de [REDACTED]	Solicitó la ampliación del testigo ofrecido por el abogado del coacusado.
09-noviembre-2009 ¹¹⁸	Apolinar Cisneros Andrade	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho a desahogar pruebas.
23-noviembre-2009 ¹¹⁹	Apolinar Cisneros Andrade	No se desahogó prueba	Solicitó la práctica de careos constitucionales de los elementos de la policía ministerial.
07-diciembre-2009 ¹²⁰	Apolinar Cisneros Andrade	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a los elementos de la policía ministerial para que se llevasen a cabo los careos.
07-enero-2010 ¹²¹	Apolinar Cisneros Andrade	No se desahogó prueba	Solicitó que una vez se rindan las testimoniales ofrecidas por el abogado del coprocesado, se permitiera realizar la ampliación de las mismas.
19-enero-2010 ¹²²	Apolinar Cisneros Andrade	Testimoniales (ofrecidas por la defensa del coprocesado)	Al iniciar la audiencia solicitó la ampliación de las testimoniales ofrecidas por el abogado del coprocesado. Posteriormente el defensor se desistió de ampliar las declaraciones referidas.
03-febrero-2010 ¹²³	Apolinar Cisneros Andrade	Ampliación de las testimoniales (del coacusado) a cargo de la representación social.	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo derivado del cambio de adscripción del defensor Apolinar Cisneros Andrade. Solicitó se enviara oficio recordatorio al Rector de la Universidad Autónoma de la entidad, sobre la designación de perito tercero en discordia en materia de criminología.
17-febrero-2010 ¹²⁴	Naim Saucedo Franco	No se desahogó prueba	Solicitó se girara oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para realizar los trámites correspondientes a ubicar un perito en materia de criminología.
04-marzo-2010 ¹²⁵	Naim Saucedo Franco	No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales para que designase perito en materia de criminología que fungiera como perito tercero en discordia.
19-marzo-2010 ¹²⁶	Naim Saucedo Franco	No se desahogó prueba	Solicitó designar perito tercero en discordia en materia de criminología.
06-abril-2010 ¹²⁷	Naim Saucedo Franco	No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que designara perito tercero en discordia en materia de criminalística.
16-abril-2010 ¹²⁸	Naim Saucedo Franco	Careos constitucionales entre [REDACTED] y [REDACTED] con los testigos del coacusado	Solicitó se realizaran los careos constitucionales ofrecidos.
28-abril-2010 ¹²⁹	Naim Saucedo Franco	Careos constitucionales entre [REDACTED] y los testigos enunciados del coacusado	Solicitó se realizaran los careos constitucionales ofrecidos.

¹¹⁶ Véase a fojas 1132 a 1134 del expediente de queja.

¹¹⁷ Véase a fojas 1143 a 1145 reverso del expediente de queja.

¹¹⁸ Véase a foja 1149 reverso del expediente de queja.

¹¹⁹ Véase a foja 1153 reverso del expediente de queja.

¹²⁰ Véase a fojas 1154 reverso a 1155 del expediente de queja.

¹²¹ Véase a fojas 1159 reverso a 1161 del expediente de queja.

¹²² Véase a fojas 1163 reverso a 1165 del expediente de queja.

¹²³ Véase a fojas 1169 reverso a 1178 reverso del expediente de queja.

¹²⁴ Véase a fojas 1180 a 1181 reverso del expediente de queja.

¹²⁵ Véase a foja 1187 del expediente de queja.

¹²⁶ Véase a foja 1190 reverso a 1191 del expediente de queja.

¹²⁷ Véase a fojas 1192 reverso a 1193 del expediente de queja.

¹²⁸ Véase a foja 1204 del expediente de queja.

¹²⁹ Véase a foja 1211 reverso del expediente de queja.

07-mayo-2010 ¹³⁰	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó al Juez designara perito tercero en discordia en materia de criminología, para llevar a cabo la junta de peritos respectiva.
18-mayo-2010 ¹³¹	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó al Juez se realizaran las diligencias necesarias para continuar el proceso, relativo a la designación de peritos en materia de criminología y criminalística.
31-mayo-2010 ¹³²	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se reservó su derecho de pronunciarse hasta en tanto compareciera y aceptara el cargo el perito tercero en discordia designado.
10-junio-2010 ¹³³	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto se designara perito tercero en discordia en materia de criminalística y criminología.
08-julio-2010 ¹³⁴	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Se nombró como defensora pública a Hilda Zulema Ayala Romero. Manifestó que en atención a la fusión de Juzgados y a efecto de entrar al estudio de las constancias de la causa penal, solicitó se le tuviera por reservado el derecho de desahogar pruebas.
06-agosto-2010 ¹³⁵	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo, por el periodo vacacional de Hilda Zulema Ayala Romero. Solicitó se señalara día y hora para la junta de peritos en materia de criminalística.
20-agosto-2010 ¹³⁶	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto se llevara a cabo la junta de peritos.
02-septiembre-2010 ¹³⁷	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo, por incapacidad médica de Hilda Zulema Ayala Romero. Se reservó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas hasta en tanto se llevase a cabo la junta de peritos.
20-septiembre-2010 ¹³⁸			Aceptación y protesta del cargo de perito en materia de criminalística del coprocesado	No compareció Hilda Zulema Ayala Romero, por lo que el Juez ordenó girar oficio al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, en el que informara sobre la inasistencia de la defensora pública.
04-octubre-2010 ¹³⁹	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Solicitó copias de la causa penal para estar en aptitud de perfeccionar las periciales enunciadas en el ofrecimiento de pruebas.
14-octubre-2010 ¹⁴⁰	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Solicitó se señalase día y hora para la celebración de la junta de peritos, toda vez que se designó perito tercero en discordia.
28-octubre-2010 ¹⁴¹	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al perito tercero en materia de criminalística para que compareciera a audiencia.
16-noviembre-2010 ¹⁴²	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al perito tercero en materia de criminalística para que compareciera a audiencia.
29-noviembre-2010 ¹⁴³	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Solicitó señalar fecha y hora para el desahogo de la junta de peritos en materia de criminalística.
14-diciembre-2010 ¹⁴⁴	Hilda Zulema Ayala Romero		Junta de peritos en materia de criminalística	Manifestó que toda vez que esa defensa entraría al estudio de la causa para verificar qué pruebas faltaban por desahogar a favor de sus defendidos, las nuevas que se tuvieran que ofrecer, y estar en posibilidad de pronunciarse respecto las mismas, se reservó el derecho de desahogar pruebas.
10-enero-2011 ¹⁴⁵	Hilda Zulema Ayala Romero		No se desahogó prueba	Manifestó que a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto de las periciales ofrecidas en autos, solicitó copias

¹³⁰ Véase a foja 1214 del expediente de queja.

¹³¹ Véase a foja 1216 reverso del expediente de queja.

¹³² Véase a foja 1230 del expediente de queja.

¹³³ Véase a foja 1238 reverso del expediente de queja.

¹³⁴ Véase a foja 1251 reverso del expediente de queja.

¹³⁵ Véase a foja 1263 reverso del expediente de queja.

¹³⁶ Véase a foja 1271 del expediente de queja.

¹³⁷ Véase a foja 1278 del expediente de queja.

¹³⁸ Véase a foja 1307 del expediente de queja.

¹³⁹ Véase a foja 1314 del expediente de queja.

¹⁴⁰ Véase a foja 1329 reverso del expediente de queja.

¹⁴¹ Véase a foja 1344 del expediente de queja.

¹⁴² Véase a foja 1347 del expediente de queja.

¹⁴³ Véase a foja 1351 del expediente de queja.

¹⁴⁴ Véase a foja 1378 del expediente de queja.

¹⁴⁵ Véase a foja 1379 del expediente de queja.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113 - Col. Ex Barrio Chapultepec
C.P. 11800 D.F., México, D.F.

24-enero-2011 ¹⁴⁶	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba	simples para la calificación de las mismas por parte del Departamento de Peritos del Instituto de la Defensoría Pública. Manifestó que toda vez que se estaban haciendo los trámites para pronunciarse sobre las periciales ofrecidas, solicitó se tuviera por reservado su derecho de desahogar pruebas y solicitó copias simples.
03-febrero-2011 ¹⁴⁷	Hilda Zulema Ayala Romero	Se concedió el uso de la voz a [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]	Solicitó el uso de la voz para sus defendidos, quienes manifestaron esencialmente que: la declaración que rindieron ante el Ministerio Público la ratificaron porque fue estrategia de su defensor; que al momento de su detención y durante su estancia en el ministerio público los golpearon y amenazaron, obligándolos a firmar hojas en blanco, y expusieron lo que hicieron el 7 de junio de 2008 (día de los hechos).
16-febrero-2011 ¹⁴⁸	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Se desistió de las pruebas ofrecidas y que no fueron debidamente perfeccionadas por así convenir a los intereses de sus defendidos. Y ofreció nuevas pruebas testimoniales de [REDACTED]
03-marzo-2011 ¹⁴⁹	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Manifestó que toda vez que existen periciales enunciadas en la causa y a efecto de pronunciarse sobre el desistimiento, solicitó copias de la misma para entrar al estudio y tramitación y se le tuviera por reservado el derecho de desahogar pruebas.
16-marzo-2011 ¹⁵⁰	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Se desistió de las testimonias ofrecidas con anterioridad, de la Inspección judicial, de la reconstrucción de los hechos, pericial en materia de alcoholemia y toxicología, pericial en materia de psicología. Solicito se citase a los testigos ofrecidos en la audiencia anterior para el desahogo de tales probanzas.
30-marzo-2011 ¹⁵¹	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Desistimiento que fue confirmado por los acusados al concederles el uso de la voz.
13-abril-2011 ¹⁵²	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	Testimoniales de la defensa de los hermanos [REDACTED]	Solicitó citar a los testigos ofrecidos para el desahogo de tales probanzas.
26-abril-2011 ¹⁵³	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	Ampliación de las testimoniales enunciados	Se nombró como defensora pública a Rusia Selvía Sánchez Madrazo, derivado de que la diversa defensora Hilda Zulema Ayala Romero cambió de adscripción.
09-mayo-2011 ¹⁵⁴	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	Ampliación de las testimoniales enunciados	Formuló ampliaciones de los testigos y solicitó se citara a los restantes testigos para los mismos efectos.
24-mayo-2011 ¹⁵⁵	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	No se desahogó prueba	Formuló ampliación de los testigos enunciados.
07-junio-2011 ¹⁵⁶	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los testigos	Solicitó citar a los agentes investigadores y a los testigos para que se lleven a cabo los careos procesales.
21-junio-2011 ¹⁵⁷	Rusia Selvía Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los acusados, todos de apellidos [REDACTED]	Solicitó se desahogaran los careos.
			Solicitó se desahogaran los careos.

¹⁴⁶ Véase a foja 1380 del expediente de queja.

¹⁴⁷ Véase a foja 1391 del expediente de queja.

¹⁴⁸ Véase a foja 1392 reverso del expediente de queja.

¹⁴⁹ Véase a foja 1394 del expediente de queja.

¹⁵⁰ Véase a foja 1396 del expediente de queja.

¹⁵¹ Véase a foja 1398 reverso del expediente de queja.

¹⁵² Véase a foja 1407 del expediente de queja.

¹⁵³ Véase a foja 1418 vuelta del expediente de queja.

¹⁵⁴ Véase a foja 1427 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁵ Véase a foja 1430 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁶ Véase a foja 1432 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁷ Véase a foja 1452 reverso del expediente de queja.

09-julio-2011 ¹⁵⁸	Rusia Sánchez Madrazo	Se luvo por desahogada la prueba del CD-R	Ofreció como prueba un CD-R de sonido en el que se encuentra grabada la llamada telefónica de [REDACTED] de 7 de junio de 2008. Y en virtud de que no tenía pruebas pendientes por desahogar ni ofrecer, solicitó se declarara cerrada la instrucción.
03-agosto-2011 ¹⁵⁹	Rusia Sánchez Madrazo	No se desahogó prueba	Se desistió de la ampliación de la declaración de [REDACTED].
17-agosto-2011 ¹⁶⁰	Rusia Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los testigos (coacusado)	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
31-agosto-2011 ¹⁶¹	Rusia Sánchez Madrazo	Careos entre policías ministeriales y los testigos (coacusado)	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
13-septiembre-2011 ¹⁶²	Rusia Sánchez Madrazo	No se desahogaron pruebas	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
27-septiembre-2011 ¹⁶³	Rusia Sánchez Madrazo	SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.

El análisis de los antecedentes del proceso penal seguido en contra de [REDACTED] permite advertir múltiples y reiteradas contravenciones a su derecho de defensa adecuada; pues a lo largo del proceso se identificaron omisiones que pudieron afectar dicho proceso, por parte de los nueve defensores (ocho públicos, un privado) que lo asistieron hasta que se declaró cerrada la instrucción, como a continuación se expone:

1. Omisión de formular la denuncia respectiva ante los alegatos de tortura

En este tópico, resulta igualmente aplicable el parámetro de control de regularidad constitucional —referido anteriormente respecto al derecho de defensa adecuada—, toda vez que la protección del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también debe analizarse a la luz de dicho parámetro. Lo que, como se señaló con anterioridad, implica la observancia y la

¹⁵⁸ Véase a foja 1458 del expediente de queja.

¹⁵⁹ Véase a foja 1460 del expediente de queja.

¹⁶⁰ Véase a foja 1473 vuelta del expediente de queja.

¹⁶¹ Véase a foja 1489 del expediente de queja.

¹⁶² Véase a foja 1499 del expediente de queja.

¹⁶³ Véase a foja 1500 reverso del expediente de queja.

aplicación armónica de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, bajo el principio pro persona.

La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida, *inter alia*, en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹⁶⁴ 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁶⁵ preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;¹⁶⁶ 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶⁷ y preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁶⁸ Asimismo, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶⁹ se proscribe la tortura y los malos tratos.

En adición, en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en Estado de México, y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se dispone que todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. Por su parte, en el numeral 100 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el similar 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

¹⁶⁴ Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁶⁵ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹⁶⁶ El preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen lo siguiente: Los Estados Partes en la presente Convención, [...] Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...] Han convenido en lo siguiente: [...] Artículo lo 2.1. Toda Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

¹⁶⁷ Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁶⁸ El preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente: Artículo lo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

¹⁶⁹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

establece que, quien, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se obtiene la clara obligación de las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, de denunciar hechos que podrían constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto se acentúa tratándose del personal de las fiscalías, de servicios periciales, personas juzgadoras, **así como de la defensa pública**, toda vez que, se ha documentado que estas prácticas ocurren de manera preponderante en la investigación y la persecución de delitos.

De ahí que, en materia penal, cuando existen señalamientos de las personas acusadas sobre actos posiblemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por agentes estatales, la persona defensora **tiene la obligación de presentar la preceptiva denuncia**.

Esto, permite afirmar que las obligaciones internacionales y nacionales no fueron observadas por la defensa de [REDACTED] toda vez que tras haberse ejercido acción penal contra éste por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y cohecho, él negó su declaración ministerial en las diversas preparatorias rendidas los días 19 y 20 de junio de 2008, asistido de las personas defensoras públicas **Mauricio Macedo Mondragón y Romualda Guillermina Estrada Colin, respectivamente**, con la reiterada afirmación de haber sido *presionado, golpeado y amenazado en sede ministerial*, respecto de lo que, en ambas oportunidades, su defensa pública se reservó su derecho a interrogarlo.

Lo mismo aconteció en audiencia de 3 de febrero de 2011, en la que, asistido por **Hilda Zulema Ayala Romero**, reiteró que las declaraciones rendidas en sede

ministerial se realizaron bajo amenazas y golpes. Sin que la defensora se pronunciara al respecto.

Lo anterior evidencia la vulneración al derecho de defensa adecuada, en tanto que las personas defensoras no actuaron con la debida diligencia para proteger las garantías procesales del acusado. Al omitir instar al juzgador a dar vista a la Representación Social sobre la alegada tortura; como agentes del Estado, incumplieron la obligación de velar por la protección de dicho derecho.

Aunado a ello, durante el proceso penal, también se incumplió la obligación convencional del Estado para erigirse como garante de los derechos humanos de las personas, pues tampoco se advierte que la persona juzgadora requiriera a [REDACTED] que abundara sobre la tortura alegada y ordenar la correspondiente vista a la Representación Social. Asimismo, no ejerció su facultad de interrogar al hoy solicitante de amnistía, lo que profundizó la afectación a sus derechos fundamentales.

En el caso de [REDACTED] como se evidenció, las instituciones públicas intervenientes incumplieron con las obligaciones convencionales y nacionales para instar a las autoridades competentes a investigar los posibles actos constitutivos de tortura que él y sus hermanos señalaron de manera reiterada; con lo cual no solo se desestimó su dicho, sino que también se omitió indagar sobre su narrativa para salvaguardar sus prerrogativas fundamentales.

Se asevera lo anterior, pues fue hasta el 12 de junio de 2023¹⁷⁰, derivado de la denuncia realizada por su hermano [REDACTED] que se inició la investigación de dichos actos, es decir, 15 años después y no por iniciativa estatal.

¹⁷⁰ Visible a foja 2849 reverso del expediente de queja.

2. Abandono de defensa y falta de estrategia defensiva (carencia de continuidad en menoscabo del solicitante)

Primero, es importante mencionar que la señora [REDACTED] y [REDACTED] ante este Organismo, señalaron que: ... *fueron varios abogados los que estuvieron a cargo de la defensa de mis hijos...* [REDACTED] ... y defensor Público... *Dante Garduño Bernal...* *me explicó que el abogado particular no estaba haciendo nada...* *y nos cobraba mucho por sus servicios...* *mi esposo tuvo que dar todo su patrimonio...* *lo dejamos porque cobraba muy caro y...* *porque me enteré que era amigo de los policías ministeriales...*

Mientras que el solicitante, aseveró: ... *la defensa fue mala... en mi ignorancia no supe cómo defenderme...* *el abogado buscó la vía rápida, proponiendo que aceptáramos culpabilidad para reducir sentencia...* *caí en su estrategia...*

En efecto, como se anticipó, toda persona defensora tiene la obligación de **comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en toda diligencia o audiencia que establezca la ley y proporcionar una efectiva defensa.**

De manera puntual, en el amparo directo en revisión 26/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una serie de supuestos ante los cuales se tendría por actualizada una **violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material**, ya que el defensor habría incumplido con los deberes de defensa, entre los que se encuentra, la ausencia o abandono total de la **defensa**; entendida como la **ausencia constante** por el abogado defensor que se tradujo en abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes inasistencias, o bien, que **éste se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad de preparar con tiempo la defensa.**

Dichos supuestos fueron determinados por la Primera Sala tomando en cuenta los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*.¹⁷¹

En el caso de [REDACTED] se actualiza el supuesto referido, pues como se ilustró en el esquema de antecedentes, esto es, en las primeras audiencias su defensa estuvo a cargo del abogado particular [REDACTED] quien ofreció diversas pruebas a desahogar en juicio; sin embargo, en varias ocasiones **no compareció a las audiencias**, lo que provocó se nombrara al defensor público **Dante Garduño Bernal**, de manera provisional; quien, en las audiencias que intervino en suplencia del abogado particular, **se limitó a reservarse el derecho de desahogar pruebas**, con el argumento de que no quería afectar la defensa privada, lo que evidencia el desinterés y el abandono de la defensa emprendida por el abogado particular.

Al abandono de la defensa se sumó la **falta de estrategia defensiva** por parte de las personas defensoras que representaron a [REDACTED] Ello, debido a que, posterior al revocamiento del abogado particular, el defensor público **Dante Garduño Bernal** asumió plenamente la representación y aunque impulsó la ampliación de declaraciones y la práctica de careos, en diversas audiencias se reservó el derecho a desahogar pruebas, lo que refleja la falta de una línea clara de actuación.

Circunstancia que se repitió con los subsecuentes defensores, pues por un cambio de adscripción se designó al defensor público **Apolinar Cisneros Andrade**, cuya **participación fue limitada**: Se avocó a pedir citatorios y careos ya ofrecidos con

¹⁷¹ Corte IDH, Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, Párr. 166.

anterioridad, e incluso llegó a desistirse de ampliar testimoniales que antes había solicitado, sin dar dirección propia a la defensa.

Posteriormente intervino **Naim Franco Saucedo**, quien enfocó sus gestiones en la designación de peritos terceros en discordia en criminalística y criminología, además solicitó el desahogo de algunos careos; su estrategia se limitó a solicitudes de forma más no de fondo.

La siguiente defensora fue **Hilda Zulema Ayala Romero**, quien en diversas ocasiones pidió copias y se reservó el derecho de **desahogar pruebas para estudiar el expediente**; tomó decisiones contradictorias, por un lado, se desistió de múltiples pruebas que habían sido ofrecidas con anterioridad argumentando que era por convenir a los intereses de sus representados; por otro lado, **ofreció nuevas pruebas testimoniales**, lo que evidenció falta de claridad en la estrategia.

Finalmente, la defensora **Rusia Selvia Sánchez Madrazo**, únicamente desahogó testimoniales, solicitó se desahogaran careos, ofreció como prueba un CD con una llamada telefónica y solicitó en repetidas ocasiones el cierre de instrucción.

Aunado a lo anterior, la falta de una estrategia de defensa adecuada se reflejó en las declaraciones que [REDACTED] y sus hermanos rindieron durante el proceso, en las cuales fueron asistidos por distintas personas defensoras. En dichas manifestaciones —que a continuación se describen— se advierten versiones contradictorias o poco articuladas entre sí, lo que evidencia la ausencia de una asesoría técnica capaz de orientarlo para salvaguardar sus derechos y mantener coherencia en su posición procesal.

En las declaraciones ministeriales de 17 de junio de 2008, [REDACTED] y sus hermanos, asistidos de la defensora **Lucrecia Palma Moreno** describieron hechos

relacionados con el homicidio de la víctima; en declaraciones preparatorias, de 20 de junio del mismo año, asistidos de **Romualda Guillermina Estrada Colin**, dijeron que esas aseveraciones *eran falsas y que fueron obtenidas con amenazas y golpes*; en audiencia de desahogo de pruebas, de 21 de noviembre de 2008, asistidos por el abogado particular [REDACTED] reconocieron el contenido de sus declaraciones ministeriales, pero también manifestaron haber sido amenazados por policías, y finalmente, en audiencia de 3 de febrero de 2011, asistidos de **Hilda Zulema Ayala Romero**, reiteraron que las declaraciones rendidas en sede ministerial se realizaron bajo *amenazas y golpes*.

Ante este Organismo, la defensora pública **Lucrecia Palma Moreno**, sin recordar el caso de [REDACTED] precisó que regularmente entrevista a sus representados les hace saber sus derechos y les pregunta si quieren declarar o no, además *se sienta junto a sus representados*.

Aunado a lo anterior, la falta de estrategia de defensa fue tal que no se ofrecieron ni desahogaron pruebas suficientes para acreditar la versión de inocencia de [REDACTED] y sus hermanos ni se formuló denuncia de tortura. El Tribunal de Alzada estimó que las declaraciones de los testigos de descargo, rendidas casi tres años después de los hechos, generaban suspicacia al recordar con precisión detalles de lo ocurrido el 7 de junio de 2008, lo que condujo al tribunal a considerarlos como testigos de coartada; los magistrados también resaltaron la incomparecencia de los familiares que los acusados mencionaron estuvieron con ellos en su casa el día del ilícito, por lo que el Tribunal consideró que no se aportó constancia o probanza idónea que apoyara su declaración exculpatoria.¹⁷²

¹⁷² Deducido de las fojas 2196 reverso, 2197 anverso, 2230 reverso y 2231 anverso del expediente de queja.

En el mismo sentido, los magistrados de amparo señalaron que el peticionario y sus hermanos **no sustentaron su postura excluyente**, y que su dicho de haber sido amenazados y golpeados para inculparse tampoco encontró apoyo en medio de convicción alguno de descargo allegado al juicio,¹⁷³ lo que **evidenció la deficiencia en la defensa**.

Lo que, en suma, evidencia que la defensa de [REDACTED] se caracterizó por el **abandono de la defensa, la falta de continuidad en la estrategia defensiva, así como deficiencias en la misma**. Aunado a que los cambios frecuentes de abogados —entre particulares y públicos—, impidieron se construyera una defensa sólida y articulada. Lo que dejó a [REDACTED] en situación de vulnerabilidad procesal y sin representación eficaz, lo cual **transgredió su derecho de defensa adecuada**, en su vertiente material.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro: **DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**,¹⁷⁴ señala que la garantía de defensa adecuada es la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del imputado. La cual se vulnera cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente.

Y en el mismo sentido, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: **DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS**

¹⁷³ Deducido de la foja 2103 reverso del expediente de queja.

¹⁷⁴ Tesis [A]: IV.2o.P.33 P (9^a Época), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2243, registro digital 173578.

MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS, que, en lo toral, reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, que si bien puede ser elegido libremente (defensor privado) o designado por la persona juzgadora (defensor público), lo cierto es que éste debe estar **presente en los actos del proceso**; además, señala con claridad que la asistencia por más de un defensor público a un imputado dentro de un mismo proceso **no puede realizarse indiscriminadamente**, toda vez que ha de procurarse la continuidad de la defensa y evitar sustituciones innecesarias, y, en caso de no ser posible, la persona juzgadora debe verificar que el ulterior defensor público **tenga conocimiento previo del asunto**, a efecto de salvaguardar el derecho humano señalado. Lo cual no aconteció en el caso de [REDACTED]¹⁷⁵

2.1 Falta de asesoría respecto al reconocimiento de la identidad indígena de [REDACTED]

La SCJN ha reconocido que la efectividad de los derechos de la parte imputada dentro del proceso depende, en gran medida, de la adecuada actuación e intervención de la defensa.

La persona defensora contribuye materialmente a la eficacia de tales derechos mediante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, como entrevistar y asesorar al imputado; realizar un análisis jurídico del asunto; recabar y ofrecer las pruebas conducentes; realizar las solicitudes pertinentes ante la autoridad ministerial y judicial; acudir a las audiencias del proceso; exponer argumentos defensivos e

¹⁷⁵ Tesis (A) II.3o.P.48 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Tomo III, Agosto de 2018, p. 2652, Reg. digital: 2017664.

interponer los recursos e incidentes necesarios para la representación de la parte imputada.

En el presente caso, ninguna de las personas defensoras que lo representaron cumplió con estos estándares, no se observa que lo hayan entrevistado, asesorado o sostenido una **comunicación efectiva** con él para explicarle el alcance y el contenido de los derechos que derivan de **su identidad como persona indígena mixteca**.

Además, debe recordarse que el grado máximo de estudios de [REDACTED] era de **segundo semestre de preparatoria**; circunstancia que podría haber limitado su comprensión respecto de la terminología jurídica empleada ni alcances del proceso penal instaurado en su contra.

Lo que confirmó la antropóloga social de este Organismo, al señalar que el **rezago educativo de [REDACTED]** lo colocó en una **condición de desventaja y vulnerabilidad** durante su proceso jurídico, que se le provocó dificultades para conocer de manera cabal la legislación y su proceso, además de lograr su participación de manera efectiva en éste, que se agravó por su condición económica.

La SCJN ha establecido que una vez que una persona se identifica como indígena en el proceso, surgen deberes de **protección especiales y diferenciados** a cargo del Estado. Ello atiende a que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan, por ese carácter, de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

En el marco de la actuación de la persona defensora dentro del proceso debe asegurar que se respeten los derechos de la persona indígena imputada. Primordialmente el derecho de **acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción estatal** que anteriormente se encontraba reconocido en el artículo 2,

apartado A, fracción VIII, de la Norma Básica Fundante y en el similar 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

En ambas disposiciones se establece que los pueblos, las comunidades y las personas indígenas tienen, entre otros, derecho a que en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta **sus costumbres y especificidades culturales, y a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.**

Aunado a lo anterior, el texto constitucional vigente, en la fracción XI, del Apartado A, del artículo 2, **refuerza y expande** la protección de las personas indígenas en los juicios y los procedimientos en que sean parte, **a través de la asistencia y la asesoría de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, así como diversidad cultural y lingüística.**

En el proceso penal seguido contra [REDACTED] no se observó ni garantizó el cumplimiento de tales garantías, ya que la falta de **comunicación efectiva y de asesoría técnica adecuada** por parte de sus defensores impidió que ejerciera plenamente sus derechos y lo colocó en **indefensión agravada por la omisión de considerar su identidad indígena**. Lo que evidenció no solo falta de diligencia, sino también de desconocimiento de derechos indígenas lo cual derivó en que no promovieran su reconocimiento como persona indígena ni el respeto de sus **preceptivas prerrogativas**, lo que tuvo impacto negativo en su proceso penal.

La figura del intérprete garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Así, este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones no jurisdiccionales, observa que en casos como el de [REDACTED] es fundamental considerar factores como la cosmovisión, las condiciones socioeconómicas, las culturales, la lengua y la discriminación estructural que enfrentó durante su vida como persona indígena migrante de escasos recursos.

El reconocimiento de tales factores garantiza una justicia accesible e intercultural orientada a la protección de la diversidad cultural y los derechos que de ella derivan.

El caso de [REDACTED] refleja la **vulneración a su derecho de defensa adecuada**, al no habersele asegurado una representación técnica, diligente y continua. Por el contrario, las omisiones en que incurrieron pudieron trascender en el fallo. Al haber omitido asesorarle debidamente respecto de los derechos que derivaban de su identidad indígena mixteca, invisibilizaron una condición que, de haberse reconocido, habría implicado un **tratamiento diferenciado** en el proceso.

La falta de una defensa efectiva contravino los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho a contar con asistencia letrada competente e informada. Además, al artículo 2 de la Constitución mexicana que impone al Estado el deber de adoptar medidas para garantizar que las personas indígenas comprendan y sean comprendidas durante todo procedimiento judicial.

En conclusión, la omisión de proveer a [REDACTED] una defensa culturalmente adecuada y de un intérprete con conocimiento de su lengua y cosmovisión mixteca vulneró su derecho de defensa y su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; en adición, agravó su situación de vulnerabilidad estructural.

XI. ELEMENTO ADICIONAL

A. Por su condición de salud

En ese sentido, el derecho humano a la salud también se encuentra consagrado en el numeral 4, párrafo cuarto,¹⁷⁶ de la Constitución Federal, así como en los diversos 2, fracciones I¹⁷⁷ y II,¹⁷⁸ 23,¹⁷⁹ 24, fracción I,¹⁸⁰ 27, fracciones III¹⁸¹ y VIII,¹⁸² 29 y 33, fracción II,¹⁸³ de la Ley General de Salud (reglamentaria del derecho a la protección de la salud).

Ahora, una de las finalidades de ese derecho es disfrutar de servicios de salud, entendida como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, la cual comprende la atención médica, consistente en:

¹⁷⁶ Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

¹⁷⁷ Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

¹⁷⁸ II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

¹⁷⁹ Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

¹⁸⁰ Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

¹⁸¹ Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

¹⁸² VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

¹⁸³ Artículo 33. Las actividades de atención médica son: ...

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; ...

- a) Actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y
- b) Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.¹⁸⁴

Desde esa perspectiva, los **casos en que las personas privadas de libertad** padeczan alguna patología física o mental, resultan problemáticos en la medida que sus efectos o las necesidades asociadas a su tratamiento presenten características que resulten incompatibles con la vida en prisión.

En el caso concreto, [REDACTED] ante el especialista en medicina legal de este Organismo refirió que, en el 2016, le diagnosticaron hernia escrotal, motivo por el cual fue atendido en el Hospital General de Tenango del Valle, con resultado de **cáncer testicular** por el servicio de patología; por lo que fue derivado al Instituto Nacional de Cancerología. Posteriormente fue trasladado al [REDACTED] para continuar con el tratamiento de quimioterapia, y a la fecha solo tiene cita cada año para revisión.

Lo cual se constató con la exploración física del especialista en medicina legal, quien determinó la ausencia de testículo derecho, por extracción quirúrgica completa por patología de cáncer testicular y observó cicatriz quirúrgica antigua, de forma lineal ubicada en pliegue inguinal derecho, de aproximadamente ocho centímetros.

¹⁸⁴ Tesis: P. XIX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 112, Registro digital 192160, de rubro: **SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.**

Por lo que, el especialista concluyó que [REDACTED] **padece cáncer testicular**, que es una **enfermedad crónico-degenerativa**, actualmente controlada por el Instituto Nacional de Cancerología.

Sobre tal padecimiento, el experto explicó de acuerdo con la Guía Práctica Clínica *Diagnóstico y Tratamiento del Tumor Maligno del Testículo en todas las Edades*, que los tumores testiculares de células germinales, en forma general se dividen de acuerdo con el tipo de célula que les da origen en **seminoma** y **no-seminoma**. Los no-seminoma presentan un crecimiento más rápido y tendencia a dar metástasis.

A mayor abundamiento, sobre el padecimiento de [REDACTED] se cuenta con el expediente relativo a la atención médica proporcionada en el Instituto Nacional de Cancerología, expediente que fue debidamente analizado por el médico de este Organismo y el 29 de mayo de 2025, emitió una ampliación a su opinión técnica científica en materia de medicina en la que, en esencia, precisó:

Se encuentra como nota de evaluación y referencia de 22 de abril de 2016, en la cual la nota de *preconsulta* describe como antecedentes personales patológicos **orquiectomía radical derecha** en fecha 28 de marzo de 2016 (extirpación quirúrgica del testículo derecho), por diagnóstico clínico de **tumor maligno de testículo** y que por resultado de *Histopatología* de 31 de marzo de 2016 se establece diagnóstico de **tumor germinal de tipo clásico**, de 13.0 centímetros de eje mayor, no invasivo de la túnica albugínea, ni de tejidos blandos de región paratesticular, con permeación a vasos linfáticos positiva extensa, permeación a vasos sanguíneos positiva extensa, con cordón espermático libre de invasión neoplásica, con congestión y parénquima residual con neoplasia germinal intratubular.

Por las características de su padecimiento se le canalizó al servicio de Oncología Médica de Urología, para su protocolización y manejo médico con

quimioterapia, la cual según registros médicos se aplicó en 6 sesiones (tres ciclos), y que por nota médica de resumen clínico emitida el 27 de marzo de 2025 por oncólogo médico, en atención a la respuesta parcial, se decidió dejarlo en vigilancia el 7 de septiembre de 2017, hasta el 20 de diciembre del 2019, cuando el paciente dejó de asistir al Instituto durante 5 años, acudiendo nuevamente hasta el día 20 de mayo de 2024. Su última visita al Instituto Nacional de Cancerología fue el 18 de junio de 2024 donde se encontró tomografía sin evidencia de enfermedad y marcadores tumorales negativos, decidiendo dejarlo en vigilancia anual.

El médico cirujano agregó que, conforme a los registros del [REDACTED] se dio puntual seguimiento a la atención médica que requirió [REDACTED] por este padecimiento en particular desde el 23 de junio de 2016, con apertura de expediente médico, y hasta el 18 de junio de 2024, en consulta de seguimiento a Urología; asimismo, por nota emitida por la encargada del área médica se menciona que el 18 de junio de 2014, asistió a consulta de seguimiento a Urología descartando que siguiera con nueva recidiva o que tuviera metástasis.

En este sentido, acorde con los registros de atención médica y resultados de estudios de histopatología se documentó que el padecimiento de [REDACTED] se trató de un **tumor germinal de tipo seminoma clásico**, que de acuerdo con la bibliografía internacional se trata de un tipo de neoplasia (**cáncer**), es decir tumores de células germinales, las cuales son las neoplasias malignas sólidas más comunes que afectan a varones jóvenes (de 15 a 45 años).

Esto es, que el tumor germinal de tipo seminoma clásico que padeció el solicitante en el 2016 y se documentó con estudios clínicos y por laboratorio de histopatología corresponde por su origen a los seminomas testiculares, que son **cánceres** que generalmente se tratan con resección quirúrgica y que de acuerdo con

su presentación y evolución clínica corresponde total y absolutamente a un padecimiento de origen patológico, NO traumático.

En ese contexto, el padecimiento de **cáncer testicular (tumor germinal de tipo seminoma clásico)** de [REDACTED] es un elemento adicional de **vulnerabilidad** relacionada con su **condición de salud**, durante su **privación de libertad**.

XII. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Es importante recordar que el proceso penal seguido contra [REDACTED] y sus hermanos se desarrolló bajo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por privilegiar la sanción de los presuntos responsables y otorgar valor probatorio relevante a las confesiones. Procedimiento llevado de manera previa a la entrada en vigor de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, mediante la cual se implementó en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, orientado a la protección de los derechos humanos y al fortalecimiento de la presunción de inocencia.

Con la reforma que nos ocupa, el nuevo sistema penal buscó garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos tanto de la víctima u ofendido como de la persona imputada, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y oralidad. Asimismo, eliminó la figura de la persona de confianza en la defensa y estableció la obligación del Estado de asegurar la asistencia técnica adecuada por parte de una persona abogada.

En ese sentido, al analizar la procedencia de la amnistía en el caso de [REDACTED] resulta indispensable valorar su proceso a la luz de los principios y las garantías del sistema penal vigente, orientado a la tutela y la restitución de los

derechos humanos de las personas procesadas, particularmente cuando el proceso que se les siguió se desarrolló en un esquema carente de las salvaguardas fundamentales del debido proceso y de la defensa adecuada.

Del mismo modo, deben considerarse las circunstancias personales y sociales que caracterizaron la vida del solicitante, previamente expuestas, pues su contexto de vulnerabilidad y sus condiciones específicas demandan un **examen diferenciado, conforme a los estándares que rigen el principio de igualdad y no discriminación.**

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos comparte la visión de la SCJN¹⁸⁵ sobre que el **contexto** es fundamental para entender la **dinámica de los derechos y poder identificar si un escenario de desigualdad proviene de una situación particular o es resultado de una dinámica social, económica, política y cultural**, que sitúa en una mayor desventaja a ciertos sectores de personas, pues representa una **herramienta de análisis** relevante que permite que los hechos de un caso en particular se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres y otros elementos de carácter social, histórico y económico; asimismo, determinar las **causas, las barreras** en el acceso a las prerrogativas y las **consecuencias negativas** de los mismos en el caso particular.

En ese sentido, este Organismo ha destacado en sus pronunciamientos el contexto de las personas solicitantes de amnistía, pues contextualizar permite **comprender situaciones de desigualdad estructural y exclusión sistemática a lo largo de la historia**, que pueden traducirse en déficit en el acceso y goce de los

¹⁸⁵ Apuntes sobre justicia intercultural, análisis de contexto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2024, disponible en: <https://www.scdn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-11/ANALISIS-CONTEXTO.pdf>

derechos fundamentales de las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación o que se encuentran inmersos en situaciones de pobreza o un acceso en igualdad de condiciones; también permite diferenciar, desde la vía no jurisdiccional, los casos sometidos a consideración e **identificar las condiciones que han impedido un pleno cumplimiento a los derechos fundamentales**, particularmente por la existencia de alguna categoría protegida, como en el caso, la pertenencia a una comunidad indígena.

De esa manera, reconocer los contextos históricos de discriminación y marginación estructural que viven las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas es **visibilizar la desigualdad vinculada con sus características y la persistencia de prácticas discriminatorias**, que afectan considerablemente su interacción ante instituciones públicas.

Adicionalmente, en la valoración criminológica realizada a [REDACTED] por el experto de esta Comisión, si bien, como factores **predisponentes, contempló: contexto socioeconómico precario, inadecuada toma de decisiones, bajo control de impulsos, baja tolerancia a la frustración e inadecuada canalización de la agresividad**; también concluyó que el avance educativo mostrado es un buen indicador de su **esfuerzo personal, capacidad de introspección y potencial de reinserción social**; además, ha mostrado disciplina institucional acorde con una adaptación favorable al medio carcelario, sin involucramiento en situaciones de riesgo ni existiendo sanciones disciplinarias, su agresividad la canaliza hacia actividades productivas y deportivas al interior de la institución, con participación constante en su plan individualizado de actividades.

En consecuencia, corresponde al Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde

con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior siempre conforme al **principio pro persona**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, motivo por el que siempre deberá preferirse la opción **orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano**.

Es importante señalar, que el solicitante, al día de la fecha ha compurgado **17 años, 6 meses de prisión**, aproximadamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de [REDACTED]

Es importante señalar que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada, es inalterable, **sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción** —categorías sospechosas e insuficiencia en la tutela de derechos—, basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de sus prerrogativas humanas.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los**

motivos expuestos, ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe excluir por contexto diferenciado al peticionario.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido este Organismo, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸⁶ de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.***

Se sustenta lo expuesto, con la causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, así como las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía y el diverso de queja integrados en esta Comisión.

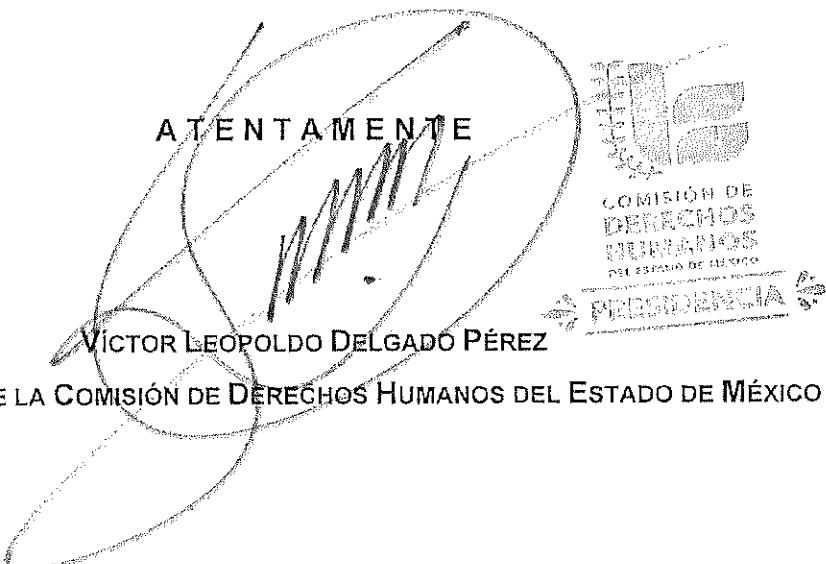
Finalmente, se debe señalar que este pronunciamiento de amnistía es **público**, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

¹⁸⁶ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **Pronunciamiento de Amnistía** a favor del sentenciado [REDACTED] en la Causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por los delitos de **homicidio calificado y cohecho**.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor del peticionario.



ATENTAMENTE
VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el 5 de diciembre de 2025, a favor de [REDACTED] quien fue sentenciado en la causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, por los delitos de homicidio calificado y cohecho. Consté.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113 - Col. Ex Hacienda Cugulitán
C.P. 50010, Toluca, México

Tel. (52) 722 10 00 | Correo: codhem@codhem.org.mx



www.codhem.org.mx

www.codhem.org.mx